

0415
COLEGIO OFIC ARQUITECTOS ARAGON
SAN FRANCISCO
44001 TERUEL
TERUEL
0031

1
cal-
etín
itio
ará
ro.
la
n-
vi-
e,
á
40

TARIFAS

SUSCRIPCION ANUAL: 5.000 Ptas.
SEMESTRAL: 3.000 Ptas.
TRIMESTRAL: 2.000 Ptas.

VENTA DE EJEMPLARES:

Número suelto corriente: 75 pesetas
Número suelto atrasado: 100 pesetas
Inserciones por palabra: 15 pesetas

Las reclamaciones de números se harán dentro de los doce días naturales siguientes al de su publicación, pasados éstos solo se darán, previo pago al precio de venta.



Inmedial
des y Se
Oficial" d
de costt
hasta el
Los Sres.
más estre
servar los
cial" cole
para su e.
hacerse al
Las leyes,
yan de ins
de mandar
provincia, p
Administrad

PAGOS POR ADELANTADO EN
ADMINISTRACION B.O.P.
Joaquín Arnau, 6 - Telf. (978) 64 74 01

FRANQUE
Depósito Legal TE-1/1958

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL

COORDINADOR: RICARDO MARTIN TORTAJADA
EDITA: DIPUTACION PROVINCIAL - SE IMPRIME EN: TALLERES FITE
DOMICILIO: AVDA. SAGUNTO, 27 - TELEFONO: (978) 60 77 47
SE PUBLICA DE LUNES A VIERNES (excepto festivos)

SUMARIO

	PAGINA
ADMINISTRACION LOCAL	
Teruel.....	1

ADMINISTRACION LOCAL

Núm. 3.223

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TERUEL

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de julio de 1997 aprobó definitivamente el Reglamento Municipal de Agua y Saneamiento que se transcribe:

"REGLAMENTO MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO.

INDICE

TITULO PRIMERO: Disposiciones Generales

- CAPITULO I: Objeto y ámbito de aplicación.
- CAPITULO II: Condiciones del servicio.
- CAPITULO III: Acometidas.

- CAPITULO IV: Póliza de servicio.

TITULO SEGUNDO: Abastecimiento de agua

- CAPITULO I: Generalidades.

- CAPITULO II: Utilización del abastecimiento.

- CAPITULO III: Contadores.

TITULO TERCERO: Saneamiento

- CAPITULO I: Generalidades.

- CAPITULO II: Utilización del alcantarillado.

- CAPITULO III: Condiciones para utilización de vertidos industriales.

TITULO CUARTO: Régimen Económico

- CAPITULO I: Facturación, cobro e información.

- CAPITULO II: Fianzas, Inspecciones y Sanciones.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I.

Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo Uno. OBJETO.

No es objeto de este Reglamento favorecer ni obstaculizar la posibilidad de existencia de un concesionario del Servicio de Aguas (cuestión exclusivamente dependiente de la voluntad de la Corporación e independiente de la existencia y contenido de este Reglamento), con ampliación o disminución, según el correspondiente contrato, de las competencias asignadas a la empresa TEDESA, actual adjudicataria de determinadas funciones con respecto a la gestión del servicio del agua. No obstante, y para dar validez a este Reglamento ante las dos posibles situaciones y regular algunos aspectos de la relación entre TEDESA y el Ayuntamiento, emplearemos la denominación general de CONCESIONARIO para referirnos al adjudicatario del Servicio y, por tanto, debemos entender, salvo las funciones de la excepción apuntada, que siempre que aparece esta denominación a lo largo de este Reglamento nos estamos refiriendo al Ayuntamiento de Teruel.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas respecto a las modalidades de prestación de los servicios de suministro de agua potable, saneamiento y sus características, regular las relaciones entre el Concesionario y los usuarios, determinando sus respectivas situaciones, derechos, deberes y obligaciones básicas, así como recoger el ámbito de aplicación de precios y tarifas y el régimen de infracciones y sanciones, en el municipio de Teruel

Artículo Dos. DENOMINACIONES.

A efectos de simplificación, en el presente Reglamento, se denomina "ABONADO" al usuario que tenga contratado el servicio de Aguas y Saneamiento. El abonado debe ser titular del derecho de uso de la finca, local o industria, y habrá realizado el correspondiente depósito al formalizar el contrato de suministro.

Se denomina "CONCESIONARIO" al adjudicatario de la gestión integral del servicio municipal de aguas y saneamiento de Teruel.

Artículo Tres. CONTROL Y TITULARIDAD.

1. El Servicio de Distribución de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Teruel seguirá ostentando, en todo momento, la condición de Servicio Público Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Teruel.

2. Los servicios a que afecta este Reglamento quedarán sometidos permanentemente al control del Ayuntamiento de Teruel, quien revisará los trabajos realizados por el Concesionario.

3. El Concesionario queda subrogado en los derechos y obligaciones dimanantes de los contratos suscritos entre el Ayuntamiento (directamente o por medio de cualquier otra forma de gestión anterior) y los abonados de los servicios con vigencia desde la formalización del contrato.

4. El Concesionario, cuando no sea el propio Ayuntamiento, dispondrá de un Libro de Inspecciones para uso exclusivamente municipal, en el que quedarán reflejadas las que se realicen por quienes designe el Ayuntamiento a tal fin, así como las observaciones que estas personas consideren oportuno hacer constar para el mejor funcionamiento de los servicios, indicando la fecha en que se produzcan.

5. El Concesionario representará al Ayuntamiento en el trato con los organismos de la Administración Pública para todas las actividades relacionadas con el abastecimiento de agua y saneamiento, siendo el ejecutor de los acuerdos municipales que se adopten al respecto.

Artículo Cuatro. LITIGIOS ENTRE CONCESIONARIO Y ABONADOS.

Las cuestiones judiciales y motivos de litigio que se produzcan entre el Abonado y el Concesionario, como consecuencia de las relaciones reguladas en el presente Reglamento, quedarán sometidas al fuero y jurisdicción de los Jueces y Tribunales de Teruel, renunciando expresamente ambas partes a las que les pudiesen corresponder.

Artículo Cinco. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.

Corresponde al Concesionario, con los recursos a su alcance:

a) Planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para captar, regular, conducir, potabilizar, almacenar y distribuir agua potable a la población del municipio de Teruel, así como para recoger, conducir y depurar, en su caso, las aguas pluviales y residuales para su vertido a los cauces públicos, con arreglo a las condiciones que se fijan en este Reglamento y en la legislación aplicable, utilizando al efecto los recursos y medios actualmente disponibles y los que en el futuro resulten de las inversiones que se realicen por el propio Concesionario, o le sean asignadas.

b) Incumbe al Concesionario la conservación, mantenimiento y explotación de las obras e instalaciones destinadas a abastecimiento y saneamiento que sean ejecutadas por el Estado, la Diputación General de Aragón u otras Administraciones, una vez que se produzca su entrega al Ayuntamiento de Teruel y la adscripción a los citados servicios.

c) La concesión de los servicios de agua y saneamiento a todas aquellas personas o entidades que lo soliciten para usos domésticos, comerciales, industriales u otro expresamente autorizados; en edificios, locales y recintos, siempre que éstos reúnan las condiciones exigidas por este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

d) Suministrar agua a los usuarios, garantizando su pota-

bilidad con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta la llave de registro, (considerada, con carácter general, como inicio de la instalación interior), así como efectuar la recogida de aguas fecales o residuales desde el límite de la propiedad del Abonado.

e) Mantener y conservar a su cargo las redes e instalaciones necesarias para el abastecimiento, así como la instalación exterior de acometida.

f) Conservar en buen estado de funcionamiento las instalaciones existentes para la evacuación de las aguas pluviales y residuales de la ciudad, procurando el mejor uso posible de la infraestructura disponible, informando al Ayuntamiento de las deficiencias que observe.

g) El Concesionario está obligado a mantener un servicio permanente de recepción de avisos, al que los abonados o usuarios puedan dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información.

h) Informar a los Abonados, siempre que sea posible y por los medios adecuados de difusión (periódicos, emisoras, aviso a vecinos, etc.), de las interrupciones o alteraciones que se produzcan en el contrato de suministro como resultado de sus actuaciones o de terceros.

i) Colaborar con las Autoridades y Centros de Educación para facilitar, sin afectar a la explotación, que los Abonados y público en general puedan conocer el funcionamiento de las instalaciones.

j) Contestar las reclamaciones que se le formulen por escrito en el plazo reglamentario, que se establece en 30 días.

k) Aplicar los precios y cuadros de tarifas (ver anexo) correspondientes a los distintos tipos de suministro y saneamiento que, en cada momento, se tengan aprobadas.

l) Tener las instalaciones en las debidas condiciones de funcionamiento, de modo que se impida absolutamente producir daño alguno al medio ambiente.

m) La ejecución de instalaciones, ampliaciones, sustituciones, reparaciones, reformas y mejoras de las redes de distribución y acometidas.

n) Instalación y alquiler de contadores, así como colocación y retirada de precintos de contadores y elementos de maniobra y control.

ñ) Aquellas otras actividades que, con carácter accesorio o complementario, se relacionan con la gestión y explotación del servicio de abastecimiento de agua potable, o puedan afectarla.

o) El Concesionario no concederá servicio alguno a las obras para las que no conste la obtención de la correspondiente licencia urbanística.

Las obligaciones del concesionario reguladas en este Reglamento comprenden y alcanzan a la población de Teruel y a su término municipal.

Artículo Seis. DERECHOS DEL CONCESIONARIO.

Además de los derechos que al Concesionario le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias en materia de gestión del Servicio Público y de las reconocidas a la empresa adjudicataria en el contrato concesional, el Concesionario, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

a) Inspección de instalaciones interiores. Al Concesionario, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos Organos de la Administración, le asiste el derecho a inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establece en este Reglamento, las instalaciones de los servicios que, por cualquier

causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.

b) Cobros por facturación: Al Concesionario le asiste el derecho a percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al abonado.

Artículo Siete. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL ABONADO.

1. Son obligaciones del abonado:

a) Pagos de recibos y facturas: En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo abonado vendrá obligado al pago de los cargos que se le formulen con arreglo a los precios que tenga aprobados en todo momento por el Ayuntamiento, así como aquéllos otros derivados de los servicios específicos que se regulan en este Reglamento.

La obligatoriedad del pago de los consumos de agua se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería, o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, o por cualquier otra causa no imputable al Concesionario.

b) Respetar las instalaciones que integran la infraestructura de los servicios, redes de distribución de agua potable y evacuación de aguas residuales y acometidas correspondientes, como bienes de servicio público, prohibiéndose la manipulación o alteración de cualquier elemento de las mismas por personal no autorizado.

El Concesionario es el responsable de la explotación y conservación de las redes de distribución, saneamiento e instalaciones auxiliares, y su personal es el único facultado para actuar sobre dicha red e instalaciones. Cuando por razones justificadas y finalidades ajenas a aquél sea necesario actuar sobre algún elemento de los que componen la citada red e instalaciones, se solicitará la actuación del personal municipal.

Si por razones de urgencia se actúa sobre dichos elementos por el usuario o por terceros, el Concesionario deberá ser urgentemente notificado con objeto de que tome las medidas conducentes a regularizar la situación creada, en evitación de las consecuencias que la permanencia de situaciones anómalas pudieran provocar.

Considerando las graves implicaciones de toda índole que pudieran derivarse de una actuación no controlada sobre la red de distribución y saneamiento, el Concesionario pondrá en conocimiento de las autoridades competentes y Tribunales de Justicia cualquier actuación que suponga manifiesta inobservancia de este precepto.

c) Proporcionar al Concesionario los datos interesados en relación con el contrato de suministro y las variaciones que puedan presentarse.

d) Mantener sus instalaciones de forma que no se produzcan perturbaciones en las redes públicas de abastecimiento y saneamiento, y utilizar de forma correcta las instalaciones del servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma adecuada, evitar retornos de agua contaminante, manteniendo intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador, absteniéndose de intervenir sobre las instalaciones de acometida, y garantizando las condiciones idóneas para la toma de lecturas de consumo.

e) Los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, comunicar asimismo al Concesionario cualquier avería o perturbación (fugas, pérdidas de presión, vertidos incontro-

lados, etc) que, a su juicio, se produzca en la red de distribución pública o en las instalaciones privadas.

Análogamente, deberán comunicar al concesionario la existencia de obstrucciones en la red de saneamiento, que produzcan o sean susceptibles de producir desbordamientos, olores o cualquier tipo de molestias a los ciudadanos.

Igualmente, deberán notificar al Concesionario las manipulaciones en las redes o los usos indebidos de agua que puedan ser causa grave de contaminación o peligro de accidente para personas o bienes.

f) Cumplir las limitaciones y prioridades que el Concesionario establezca en el uso y consumo de agua, así como de la red de saneamiento, sin perjuicio de la eventual obligación del Concesionario de comunicar estos aspectos previamente al Ayuntamiento.

g) Facilidades para las instalaciones e inspecciones: Todo abonado está obligado a facilitar al Concesionario la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada a aquélla al personal autorizado, que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro.

Igualmente, está obligado a ceder al Concesionario el uso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.

h) Derivaciones a terceros: Los abonados no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente, mediante derivaciones de las redes, agua a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de todo fraude que se produzca en su suministro, bien por sí o por persona que de él dependa.

En aquellos supuestos de abonados que por su especial carácter justifiquen excepciones a este apartado, las relaciones de suministro se regularán mediante contratos individuales entre el Concesionario y el abonado, que serán puestos en comunicación del Ayuntamiento.

i) Toda acometida se destinará únicamente para los usos para los que ha sido solicitada y concedida. Cualquier modificación en los mismos deberá ser previamente comunicada al Ayuntamiento para su aprobación y consiguiente formalización del contrato acorde con las nuevas circunstancias.

En cualquier caso, el Ayuntamiento se reserva la facultad de conceder la citada aprobación, basándose en consideraciones de utilidad general y respeto a los derechos de terceras personas afectadas.

j) Notificación de baja: Cuando el Abonado desee causar baja en el suministro estará obligado a interesar por escrito a la empresa dicha baja con 15 días de antelación, indicando la fecha en que debe cesar el suministro.

k) Cuando en una misma finca junto al agua del Servicio Municipal existiera agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer instalaciones interiores por donde circulen independientemente las aguas.

El Concesionario no se responsabilizará de la calidad de las aguas en las instalaciones que no cumplan estas condiciones, advirtiéndose a los abonados de la responsabilidad en que pueden incurrir, de producirse, por retroceso, la alteración de las condiciones de potabilidad de las aguas del servicio público.

l) Ejecución de instalaciones interiores: Los abonados podrán elegir libremente el instalador homologado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del mate-

rial, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles.

ll) En ningún caso se podrá injertar directamente a las acometidas, bombas o cualquier aparato que modifique o pueda afectar las condiciones de la red de distribución en su entorno y, consecuentemente, el servicio prestado a otros abonados.

El Abonado deberá disponer por su cuenta las instalaciones de elevación necesarias para el abastecimiento, en aquellos casos en que no quede garantizada la presión adecuada, así como realizar las obras necesarias para recoger las aguas residuales de la parte de edificación situada bajo el nivel de acera.

2. Son prohibiciones para el abonado:

El Abonado, bajo su exclusiva responsabilidad, intransferible a terceras personas, no podrá:

a. Mezclar aguas de otra procedencia, aunque éstas fuesen potables, en la instalación interior conectada a la red pública.

b. Insertar en las tuberías de abastecimiento, bombas o cualquier aparato que modifique o pueda afectar las condiciones de la red de distribución en su entorno y, consecuentemente, interfirieran con el servicio prestado a otros abonados.

c. Revender o ceder, incluso a título gratuito, el agua suministrada por el Concesionario.

d. Modificar los accesos a los contadores y aparatos de medida, sin comunicación al Concesionario.

e. Utilizar el agua del servicio público para fines distintos a los contratados.

f. Manipular las instalaciones interiores generales, ni instalar elementos en ellas.

g. Realizar consumos de agua que no sean controlados por el equipo de medida, o introducir cualquier alteración en las instalaciones, que permitiese estos consumos.

h. Ocasionar voluntariamente o por conducta negligente fugas de agua.

i. Romper o alterar los precintos de medida.

Artículo Ocho. DERECHOS DEL ABONADO.

Serán derechos de los abonados:

a) Recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

El Concesionario garantizará la potabilidad del agua, procedente de su red de distribución, en el punto de entrega del suministro.

En las fincas o locales en los que el uso del agua, o disposición de las instalaciones interiores pudieran afectar a la potabilidad de la misma en la red de distribución por retornos de posible carácter contaminante, el Ayuntamiento suspenderá el suministro, hasta que por los interesados, se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones.

b) Disponer permanentemente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que figuren en su contrato, sin otra limitación que las establecidas en el presente Reglamento y las demás disposiciones de aplicación, las condiciones técnicas de la red y causas de fuerza mayor.

c) Ser informado de todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro, así como recibir contestación por escrito de las consultas formuladas, cuando así se solicite expresamente.

d) Visitar, sin afectar a las exigencias de la explotación y siempre previa solicitud al Concesionario las instalaciones para tratamiento de agua y depuración de residuales, estableciendo el Concesionario, bajo su responsabilidad y criterio, los

momentos más adecuados para garantizar la menor interferencia con la prestación del servicio.

Artículo Nueve. IDENTIFICACION DEL PERSONAL.

El personal del Concesionario irá provisto obligatoriamente de un documento en el que consten los datos de identificación personal y de su condición profesional en la empresa, convenientemente autenticado por el Ayuntamiento.

Artículo Diez. RECLAMACIONES.

1) Toda persona física que, en nombre propio o en representación de terceros, desee formular reclamación contra los empleados del Concesionario o contra lo que considere cualquier anomalía en el funcionamiento de los mismos, podrá hacerlo mediante escrito dirigido a la Dirección del Concesionario, o al Ayuntamiento.

2) En las reclamaciones que puedan formularse sobre el cumplimiento de las condiciones del servicio, el reclamante deberá acreditar la condición de abonado.

Contra las resoluciones del Concesionario, podrá utilizar el reclamante los recursos legales aplicables, según la materia de la reclamación.

3) El Concesionario deberá llevar un Libro de Reclamaciones, debidamente diligenciado por el Ayuntamiento, que estará a disposición de los usuarios. En dicho libro se recogerán las reclamaciones que éstos efectúen, una copia de las cuales estará a disposición permanente del Ayuntamiento.

4) Las reclamaciones que se formulen por daños y perjuicios que se causen por el Concesionario se registrarán por la legislación aplicable, teniendo en cuenta la naturaleza de las mismas y su carácter contractual o extracontractual.

Artículo Once. AJUSTE DEL SUMINISTRO AL REGLAMENTO.

El suministro de agua o la autorización para vertidos de las aguas residuales, será prestado por el Concesionario con sujeción a este Reglamento y demás disposiciones de carácter general.

Las reclamaciones, las dudas sobre aplicación del mismo y, en general, toda cuestión que se plantee en las relaciones con abonado, serán resueltas por el órgano municipal competente.

Artículo Doce. NECESIDAD DE ADAPTAR LAS INSTALACIONES EXISTENTES A ESTE REGLAMENTO.

El Concesionario podrá inspeccionar la instalación interior de las fincas ya abastecidas. Si la misma no reuniera las condiciones necesarias para la aplicación de este Reglamento, comunicará al abonado las anomalías observadas, para que proceda a su corrección en el plazo que se le fije. Transcurrido este plazo, si permanece la situación antirreglamentaria, resolverá, si procede, el contrato y suspenderá el suministro, previa autorización del Ayuntamiento.

En los expedientes de solicitud de nuevos suministros no se autorizará el contrato en tanto no haya procedido el peticionario a corregir las anomalías observadas, denegándose si transcurre el plazo fijado para ello.

Artículo Trece. SUMINISTROS GRATUITOS.

Bajo ningún concepto existirán suministro de agua gratuitos ni contratos o convenios especiales que estipulen precios inferiores a las tarifas legalmente aprobadas.

Artículo Catorce. GARANTIA DE POTABILIDAD Y SUMINISTRO.

Para garantía del suministro y de la potabilidad del agua, toda acometida para nuevos usuarios procederá de la red de distribución municipal.

Artículo Quince. ABASTECIMIENTOS QUE NO PROCEDEN DE LA RED OFICIAL.

Los abastecimientos de agua existentes que se surten de fuente de la red diferentes de la red oficial legal de distribución tienen carácter singular sin garantía de potabilidad, por lo que el Ayuntamiento puede interrumpir el suministro cuando a su juicio sea necesario.

Artículo Dieciseis. DESAGÜES EN PREVISION DE ROTURA.

En previsión de una rotura de tubería, toda finca o local dispondrá de desagües suficientes que permitan la libre evacuación del agua, con un caudal igual al máximo que se pueda suministrar por la acometida contratada, sin ocasionar daños materiales al edificio, productos almacenados en él o cualquier elemento exterior. El Ayuntamiento declina toda responsabilidad derivada del incumplimiento de este precepto.

Artículo Diecisiete. INDEMNIZACION POR FALTA DE SUMINISTRO.

La falta de suministro no dará lugar a indemnización en los supuestos de avería, rotura de la red o falta de disponibilidad de agua.

El Concesionario podrá establecer limitaciones en la prestación del servicio de suministro de agua o para autorizar vertidos de aguas residuales, o realizar dicho servicio en precario, cuando las circunstancias del caso así lo hagan aconsejable, según las condiciones previstas en el

Artículo correspondiente de este Reglamento.

Los cortes de agua por tareas ineludibles de conservación del servicio no darán lugar a indemnización.

El Concesionario podrá establecer las condiciones y prioridades en el uso del agua potable en el supuesto de restricciones por sequía, catástrofes o accidentes graves en las instalaciones de captación, tratamiento o distribución del agua, utilizando su mejor criterio para reducir el daño a la población afectada, y comunicando las medidas adoptadas a través de los medios de difusión más adecuados. Deberá informar prioritariamente al Ayuntamiento de estas medidas, su previsible duración y de las razones que llevaron a adoptarlas, sin perjuicio de la normativa general de seguridad civil que sea de aplicación.

Artículo Dieciocho. ABONADOS QUE PRECISAN SUMINISTRO CONTINUO.

Los abonados que por la naturaleza del uso que den al agua no puedan prescindir eventualmente del consumo durante el período de interrupción forzosa del suministro deberán adoptar las medidas necesarias en previsión de dicha contingencia.

Los Abonados que prevean utilizar el agua para alimentar aparatos o instalaciones que puedan verse dañados como consecuencia de una interrupción o disminución de presión en el suministro y aquellos que desarrollen actividades o presten servicios en los que el agua sea elemento de necesidad permanente, deberán instalar depósitos con capacidad suficiente

y adoptar, en general, las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio. Dicho depósito será obligatorio en edificios con alturas superiores a cuatro plantas, contadas desde el nivel de la acometida.

Es aconsejable que el depósito sea dimensionado de forma que pueda cubrir el suministro por un período de tiempo correspondiente al consumo medio de cuarenta y ocho horas.

Artículo Diecinueve. COBROS POR REPARACIONES IMPUTABLES A TERCEROS.

El cobro de las cuentas de obras derivadas de la reparación de averías en la red, cuyo origen sea imputable a terceros, se realizará de acuerdo con las normas fijadas por la Corporación Municipal.

Artículo Veinte. CONCESION AISLADA DE ACOMETIDAS.

Como norma general, no se concederán aisladamente acometidas de suministro de agua potable ni de vertido de aguas residuales, tramitándose simultáneamente ambas solicitudes. Las obras correspondientes se ejecutarán, en la medida de lo posible, también de igual forma.

Artículo Veintiuno. SUMINISTRO FUERA DEL SUELO URBANO.

El Concesionario no tiene obligación de proporcionar servicio alguno a las parcelas de suelo no urbanizable, y en todos aquellos casos en los que no se haya adquirido el derecho a edificar.

Artículo Veintidos. OBLIGATORIEDAD DE USO DE CONTADOR.

Todo consumo será obligatoriamente intervenido por un aparato de medida que señale y totalice los volúmenes suministrados, facturándose conforme a su lectura, según la tarifa vigente, y debiendo abonarse todo volumen consumido sin perjuicio de los recargos y sanciones que, en su caso, fueren de aplicación.

Artículo Veintitres. TOMAS CLANDESTINAS.

Cualquier toma descubierta por los agentes del Concesionario o Ayuntamiento que carezca del correspondiente contrato de suministro será inmediatamente condenada, sin perjuicio de la sanción que se establezca.

Artículo Veinticuatro. ADAPTACION DE OBRAS A LA REGLAMENTACION TECNICA VIGENTE.

Las obras de construcción e instalación de redes de agua y saneamiento se ajustarán en sus características a las condiciones y prescripciones técnicas establecidas en las Ordenanzas Municipales de Edificación y normativa de aplicación. El Concesionario no podrá aplicar otros criterios, salvo que, debidamente tramitados, hayan sido aprobados por el Ayuntamiento.

Artículo Veinticinco. REALIZACION DE LA INSTALACION INTERIOR GENERAL Y PARTICULAR.

La instalación de saneamiento interior del inmueble deberá ser realizada por el promotor o propietario, ajustándose a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales de Edificación y en toda la normativa vigente en cada momento para este tipo de instalaciones.

Artículo Veintiseis. SUSCRIPCION POLIZA DE SEGUROS.

El Concesionario deberá cubrir, en su condición de gestor de las infraestructuras municipales, su eventual responsabilidad civil por daños causados a terceros suscribiendo una póliza de seguro adecuada.

Artículo Veintisiete. EDIFICIOS CON MAS DE CUATRO PLANTAS DEPOSITOS.

En todos los edificios que excedan de cuatro plantas, o en aquellos en que, por albergar un alto número de usuarios, la presión de la red en el punto de acometida pueda ser insuficiente para el correcto abastecimiento, será obligatoria la instalación del grupo de depósito y elevador que garanticen el abastecimiento regular a todas las viviendas o locales de la finca.

Es aconsejable que el edificio tenga depósito de reserva, con capacidad superior a las cuarenta y ocho horas de consumo normal.

2. Como medida de higiene y control, se recomienda que estos depósitos dispongan de los medios adecuados para su fácil y eficaz limpieza periódica. Obligatoria, deberán estar provistos de un registro de entrada, desagüe y tubo de ventilación.

El Ayuntamiento no es responsable del estado sanitario de las aguas contenidas en los depósitos particulares.

El desagüe del depósito de reserva irá conectado a la red de saneamiento.

3. Los depósitos de reserva se conectarán obligatoriamente al tramo de instalación interior particular y con posterioridad al emplazamiento del contador.

Artículo Veintiocho. CONEXION POSIBLE SOLO TRAS INFORME TECNICO FAVORABLE.

1. No se permitirá la conexión a las redes de agua ni a las de alcantarillado a las industrias y edificaciones que no dispongan de licencia urbanística y, en su caso, de actividad, emitida de conformidad a los proyectos e informes técnicos presentados.

CAPITULO II.

CONDICIONES DEL SERVICIO.

Artículo Veintinueve. CUANDO UN INMUEBLE PUEDE OPTAR A SUMINISTRO.

1. A efectos de aplicación de este Reglamento, se considera que un inmueble puede disponer del servicio de agua potable y de evacuación de aguas residuales, cuando existan redes de distribución de agua y colectores en servicio, en terreno público colindante con el inmueble y el nuevo enganche no represente una caída de presión apreciable en el abastecimiento o una sobrecarga significativa en el saneamiento en los respectivos puntos de acometida. Será imprescindible asimismo que el inmueble disponga de la correspondiente licencia urbanística.

2. Cuando en una vía pública existan conducciones bajo las dos aceras, la existencia de cualquiera de las dos redes, o ambas, en la acera opuesta al punto deseado de prestación del servicio solicitado, no será condición suficiente para el cumplimiento de lo expresado en el párrafo anterior.

3. En los casos de urbanizaciones, también serán de aplicación los dos párrafos anteriores.

Artículo Treinta. CASOS QUE PRECISAN AMPLIACION DE RED PARA DAR SERVICIO.

Cuando para la ejecución de una acometida sea necesaria efectuar una prolongación de la red general, correrán por cuenta del solicitante la totalidad de los gastos que se originen con motivo de dicha ampliación, y se harán constar en el presupuesto que se confeccione al efecto.

En las fincas situadas en calles donde no existan tuberías de la red de distribución, la existente fuese insuficiente, o la ubicación de la misma inadecuada a efectos de conservación y explotación de la acometida, el Ayuntamiento podrá instalar nueva tubería aplicando las normas que, para financiar su costo, tenga establecidas o que figuren en la legislación vigente.

En tales supuestos se dará cuenta del hecho al usuario, prosiguiéndose la tramitación si así lo solicitase.

Una vez presentada la solicitud de suministro, será de cuenta del solicitante el gasto de información y proyecto requerido, aunque no llegue a formalizarse el contrato de suministro.

Artículo Treinta y uno. QUIEN EJECUTA LAS OBRAS DE AMPLIACION.

Las obras de ampliación se ejecutarán con carácter general por el concesionario y, excepcionalmente, por un contratista debidamente autorizado por él, para lo que deberá disponer de la homologación correspondiente.

La dirección, vigilancia e inspección de las ampliaciones de la red se efectuará directamente por el Concesionario, que fijará, así mismo, las condiciones y especificaciones técnicas que deberán ser observadas en su ejecución previa aprobación municipal.

Artículo Treinta y dos. POR DONDE DEBEN DISCUTIR LAS REDES.

Las prolongaciones de la red deberán discurrir, con carácter general, por terrenos de dominio público. En aquellas partes de red que se ubiquen excepcionalmente en terrenos privados, los propietarios de los terrenos afectados por el paso de la tubería pondrán a disposición del Concesionario una franja de tres (3) metros de ancho a lo largo del recorrido de la red, sin que puedan obstaculizar, por ningún medio, el acceso del personal o maquinaria para reparación e inspecciones.

En los casos en que el solicitante de la prolongación de la red no fuese propietario de los terrenos por donde tenga que discurrir la instalación, y no existiese otra alternativa, aquél podrá convenir con el propietario la adquisición del terreno necesario o constituir una servidumbre de acueducto para el establecimiento o prolongación de la red, inscribiéndola en el Registro de la Propiedad.

Artículo Treinta y tres. CUANDO LA RED DISCURRE POR PROPIEDADES DE TERCEROS.

El Concesionario, en aquellos casos en que la longitud de la prolongación de red afecte a varias fincas además de a la del solicitante, está facultado para repercutir el sobrecoste de las obras entre los futuros solicitantes que se vean beneficiados por dicha ampliación. Todo nuevo propietario que deba conectar su acometida a la citada prolongación, satisfará, además del coste normal de la acometida, un extracoste por la parte proporcional que le corresponda de acuerdo con la longitud del tramo o ramal de la red pública que le afecte. El Concesionario distribuirá los ingresos derivados del extra-

coste, entre los abonados que lo hayan hecho efectivo anteriormente, que irán de esta forma resarcidos de las cantidades asumidas, a medida que se incorporen nuevos solicitantes de acometidas a ese tramo. La cuantía del sobrecoste deberá ser indicada expresamente en el presupuesto de cada solicitante.

La obligación del Concesionario frente al primer solicitante de una prolongación, y, de forma derivada, frente a todos los demás que puedan incorporarse posteriormente, prescribirá a los cinco años de haberse efectuado el pago de esa primera acometida.

El Concesionario tendrá plena libertad, y sin que resulten de aplicación los anteriores párrafos de este apartado, para conectar a estas instalaciones las acometidas ya existentes en la zona ampliada.

Artículo Treinta y cuatro. URBANIZACIONES.

1. Las instalaciones de las redes de abastecimiento y saneamiento propias de urbanizaciones, nuevas calles o polígonos, serán ejecutadas por el promotor y a su cargo, con sujeción al correspondiente proyecto técnico necesariamente aprobado por el Ayuntamiento, en los términos de la legislación urbanística vigente.

2. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de infraestructura viaria y de servicios, tanto si las obras se realizan para conexión entre las distintas parcelas o solares en los que se divida el terreno como si se ejecutan para unir la urbanización o polígono con otra zona ya urbanizada y con servicios.

3. El permiso de acometida de suministro y saneamiento para el polígono o urbanización, así como para los solares e inmuebles ubicados en él, estará supeditada a que previamente se acredite el cumplimiento de las condiciones siguientes:

- Los esquemas de las redes interiores de distribución y saneamiento, así como las demás instalaciones relacionadas, deberán haber sido aprobados por el Ayuntamiento y proyectados por técnico competente, debiendo ser ejecutados por cuenta del promotor o propietario de la urbanización o polígono y con cumplimiento de las normas técnicas que haya previsto, a tales fines, el propio Ayuntamiento.

- Las obras e instalaciones previstas en el proyecto aprobado y las modificaciones que, convenientemente autorizadas por el Ayuntamiento, sean introducidas posteriormente, se ejecutarán igualmente por cuenta del promotor o propietario, dirigido por técnico competente, y por una empresa instaladora homologada, y siempre bajo la inspección de un técnico del Concesionario.

- El Concesionario y el Ayuntamiento podrán exigir tanto durante el desarrollo de la obras, como en su recepción o puesta en servicio, las pruebas y ensayos que estime convenientes con el fin de garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad que afecten a los materiales previstos en el proyecto, siendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

4. En ningún caso estará facultado el promotor o ejecutor de la urbanización para realizar las acometidas de abastecimiento o saneamiento en los posibles edificios, solares o parcelas de la misma, sin la previa autorización del Ayuntamiento y haber sido formalizado el correspondiente acuerdo.

5. El enlace de las redes interiores con las conducciones exteriores que forman la red pública gestionada por el Concesionario, así como las modificaciones o eventuales refuerzos a las mismas que hubieran de efectuarse en ellas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto previo, y se ejecutarán a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

6. Una vez finalizadas las instalaciones, serán verificadas por el Concesionario, y si las encontrara conformes, informará al Ayuntamiento en lo que le afecte para la aceptación de la propiedad de las instalaciones, sus servidumbres de paso y usos de la urbanización que pasen a dominio público, asumiendo la gestión y mantenimiento de los servicios de abastecimiento y saneamiento una vez que le sea ordenado por el Ayuntamiento.

Artículo Treinta y cinco. EXTINCIÓN DEL DERECHO DE SUMINISTRO.

El derecho al suministro de agua y saneamiento de un solar, inmueble o finca puede extinguirse:

- a) Por las causas previstas en la póliza de servicio.
- b) Por el uso indebido de las instalaciones, que entrañe peligro para la seguridad del servicio o daños a terceros.
- c) Por incumplimiento de las normas contempladas en este

Reglamento.

CAPITULO III

Acometidas

Artículo Treinta y seis. DESCRIPCIÓN DE ELEMENTOS OBLIGATORIOS EN ACOMETIDAS DE AGUA.

Se llama red de distribución al conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control que conducen agua a presión, instalado en la vías públicas de la ciudad y sus barrios rurales, del que se derivan las acometidas para los usuarios.

Se llaman arterias aquellas tuberías de la red de distribución que enlazan diferentes sectores de la población, sin realizarse en ellas tomas directas para usuarios.

Entre las redes interior del abonado y de distribución de la red pública se instalarán los siguientes elementos que constituyen la acometida:

1. Llave de toma (podrá o no existir según criterios técnicos de suministro). La llave de toma se encuentra colocada sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso a la acometida.
2. Ramal exterior, tubería que une red general o llave de toma con llave de registro.
3. La llave de registro estará situada a continuación del ramal exterior en la vía pública, junto al edificio. Como la anterior, la maniobra exclusivamente el Concesionario o persona autorizada, sin que los abonados, propietarios ni terceras personas puedan manipularlas.
4. Ramal interior parte de la llave de registro hasta la llave de paso. Atravesará el muro de cerramiento del edificio por un orificio practicado por el propietario o abonado, de modo que el tubo quede suelto y le permita la libre dilatación si bien deberá ser rejuntado de forma que a la vez el orificio quede impermeabilizado
5. La llave de paso debe estar situada a continuación del

ramal interior. La llave de paso estará situada en la unión de los elementos anteriores con el tubo de alimentación, junto al umbral de la puerta en el interior del inmueble. Si fuera preciso, bajo la responsabilidad del propietario del inmueble o persona responsable del local en que estuviere instalada, podrá cerrarse para dejar sin agua la instalación interior de todo el edificio. Quedará alojada en una cámara impermeabilizada construida por el propietario o abonado.

6. A continuación, el tubo de alimentación, que es la tubería que enlaza la llave de paso del inmueble con la batería de contadores o el contador general. A ser posible, quedará visible en todo su recorrido, y de existir inconvenientes constructivos para ello, quedará enterrado, alojado en una canalización de obra de fábrica rellena de arena, que dispondrá de un registro en sus extremos que permita la inspección y control de posibles fugas.

7. Contador. El aparato será de un sistema y modelo aprobado por la Delegación de Industria. Su tipo y diámetro se fijarán de acuerdo con el apartado 1.5.4 de la Orden de 9 de diciembre de 1.975, del Ministerio de Industria "ABASTECIMIENTO DE AGUAS". Podrá utilizarse el suministro por contadores divisionarios o por contador general.

8. La válvula de retención se situará sobre el tubo de alimentación, junto a su conexión con la batería o, en el caso de contador general, después del mismo. Puede ser de eje horizontal o vertical, según requiera la instalación, y tiene por finalidad proteger la red de distribución contra el retorno de aguas.

Es recomendable poner también una protección contra retorno a la salida de cada contador divisionario.

9. Deberá prevérse para cada contador un dispositivo adecuado para ser comprobado sin necesidad de desmontarlo.

10. A los efectos de las obligaciones del Concesionario, éste deberá realizar a su cargo el mantenimiento, sustitución y reparación, en su caso, del tramo único de conducción limitado por la red general y la llave de registro de acometida. Esta última deberá estar situada obligatoriamente en la vía pública junto a la propiedad del abonado.

La llave de registro es, por lo tanto, el último elemento cuyo mantenimiento, reparación, sustitución e implantación compete al concesionario.

Artículo Treinta y siete. DESCRIPCIÓN DE ELEMENTOS OBLIGATORIOS EN ACOMETIDAS DE SANEAMIENTO.

Se denomina red de saneamiento al conjunto de colectores, sumideros y registros, con todos los elementos de bombeo, cámaras de descarga, control y accesorios, instalados en calles, plazas, caminos y demás vías públicas, que sirven para la evacuación de las aguas residuales hasta el cauce público o las estaciones depuradoras.

Se entiende por acometida de saneamiento el colector de las aguas residuales de una instalación, edificio (establecimiento) o nave industrial, que se extiende desde el borde de la propiedad pública o privada hasta el pozo de registro de saneamiento al que está conectado.

En las instalaciones más antiguas de saneamiento, en donde pudiera faltar el pozo de registro, se entenderá que la acometida termina, excepcionalmente, en el colector general.

A los efectos de las obligaciones del Concesionario, éste deberá realizar a su cargo exclusivamente la limpieza de la acometida, y hasta la fachada del edificio o lindero de la pro-

piedad. Los costes de mantenimiento, sustitución y reparación de la acometida de saneamiento situadas en la vía pública frente a la propiedad del abonado, correrán a cargo de éste último. En caso de no disponer de registro, el abonado deberá solicitar la construcción de éste o el cambio de acometida y abonar la ejecución del presupuesto correspondiente.

Artículo Treinta y ocho. CONDICIONES DEL INMUEBLE PARA CONCESION DE ACOMETIDAS.

El Concesionario no podrá autorizar acometidas a las redes de distribución de agua y evacuación de residuales a las parcelas o inmuebles que no estén dotados de la infraestructura necesaria para ofrecer los servicios de abastecimiento y saneamiento, y todo ello con independencia de las autorizaciones o licencias de que pudiera disponer el solicitante.

Artículo Treinta y nueve. ACOMETIDAS DISTINTAS PARA UNIDADES EDIFICATORIAS INDEPENDIENTES.

1. La solicitud de acometidas a las redes de distribución de agua potable y de evacuación de aguas residuales deberá presentarse, de forma independiente, para cada finca que legal o físicamente constituya una unidad de edificación, debiendo cada una de ellas satisfacer por separado las condiciones previstas en este Reglamento.

A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica, y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

En el caso de que un mismo edificio o construcción tenga más de un acceso, el Concesionario podrá decidir la conveniencia de realizar, a medida que le sean solicitadas, más de una acometida.

Los locales que estén situados, en las plantas inferiores de la unidad independiente de edificación, aun cuando no tuvieran acceso común, deberán abastecerse de la correspondiente Batería General de Contadores del inmueble.

Los inmuebles situados en urbanizaciones con calles de carácter privado y los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, se registrarán con la normativa específica que cada Entidad tenga establecida o se establezca.

Cuando el suministro solicitado lo sea para una vivienda o un bloque de viviendas que constituya una sola finca, se concederá una única acometida para el suministro domiciliario del mismo, teniendo la consideración de usos domiciliarios, para tarifarlos, aquellos que se realicen en calefacción, garajes, jardines y demás servicios comunes para uso o disfrute en régimen de comunidad.

2. Queda expresamente prohibida la utilización de un suministro de agua o de un colector de vertidos por otra finca o propiedad distinta de aquella para la que se contrató, aun cuando pertenezcan al mismo dueño. En el caso de segregaciones, divisiones o acumulaciones, aunque no estuvieran registradas oficialmente, deberán comunicarse estas circunstancias al Concesionario, para la modificación de las condiciones de acometida y, en su caso, de la póliza de servicio.

3. En aquellos casos en los que a juicio del Ayuntamiento exista causa justificada, el titular del uso de un local comercial o industrial de planta baja de un inmueble, podrá contratar, a su costa, acometidas independientes.

Artículo Cuarenta. CAUSAS DE DENEGACION DE ACOMETIDA.

El Ayuntamiento podrá denegar la solicitud de acometida o acometidas a sus redes por las causas o circunstancias siguientes:

- a) Por falta de presentación de cualquiera de los documentos exigidos.
- b) Por incumplimiento de lo estipulado en este Reglamento en lo que se refiere a requisitos previos para la conexión a las redes públicas.
- c) Cuando la cota de vertido del inmueble para el que se solicita la acometida a la red de saneamiento sea inferior a la de la red de conducción general correspondiente, salvo que por el propietario se instale, a su costa, el sistema de bombeo adecuado.
- d) Cuando alguna parte de las instalaciones generales deban discurrir por propiedad de terceros, sin que se acredite la constitución de la servidumbre de paso, inscrita en el Registro de la Propiedad o no se adquiera la franja de terreno afectada.
- e) Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea insuficiente para un correcto servicio, y no se hayan instalado, a cargo del abonado, el grupo de elevación y aljibe correspondientes.

El Ayuntamiento podrá, si el abonado lo acepta expresamente, contratar el servicio sin responsabilizarse de las deficiencias producidas por la falta de presión.

f) Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea excesiva para un correcto servicio, y no se hayan instalado, a cargo del abonado, las medidas de reducción de presión adecuadas.

g) Por inadecuación de las instalaciones interiores a las prescripciones reglamentarias vigentes en el momento de la petición.

h) Por solicitar usos no autorizados en este Reglamento, o por

falsedad en la comunicación de los datos.

i) Por carecer el inmueble de licencia urbanística.

Artículo Cuarenta y uno. A QUIEN CORRESPONDE LA REPARACION.

Las averías que se produzcan en la acometida de abastecimiento en el tramo comprendido entre la llave de toma y la fachada o linde de la propiedad del abonado, serán reparadas por el concesionario, de forma directa o a través de empresas auxiliares, a costa de los gastos de mantenimiento generales del Servicio, aunque ello no implica la asunción de responsabilidad sobre los daños a terceros que puedan haber sido causados por la avería.

Los mismos criterios del párrafo anterior son válidos para las acometidas de alcantarillado.

Artículo Cuarenta y dos. A QUIEN CORRESPONDE LA EJECUCION Y CONSERVACION.

Las acometidas para el suministro de agua, serán ejecutadas por el Concesionario hasta la llave de registro incluida, (1.1.1.3 Normas Básica) o persona autorizada por ésta, de conformidad con cuanto al efecto se establece en este Reglamento, siendo del dominio del Concesionario, quién correrá con los gastos de conservación y mantenimiento de las mismas.

Esta instalación solamente podrá ser manipulada por personal autorizado al servicio del Concesionario, no pudiendo el propietario del inmueble abastecido cambiar o modificar el entorno de la situación de la misma.

El concesionario realizará de forma gratuita la instalación de la acometida, y a cargo del particular el resto de las obras necesarias (demoliciones y reconstrucción de pavimento, rellenos, excavaciones, etc.).

El Concesionario, como manifestación de su conformidad para realizar una acometida, confeccionará el presupuesto de las obras de ejecución de la misma. Dicho presupuesto podrá tener carácter orientativo, produciéndose a posteriori la oportuna liquidación, que no excederá del 20% del presupuesto del proyecto estimado.

En el caso de que los planos de la red pública tuvieran errores no imputables al Concesionario que le indujeran a presentar un presupuesto equivocado, a su descubrimiento, éste quedará obligado a comunicarlos inmediatamente al solicitante de la acometida, realizando un nuevo presupuesto. A la vista del mismo, el solicitante podrá optar por renunciar a la acometida, devolviéndosele el importe íntegro que hubiera abonado, y notificando el Concesionario al Ayuntamiento los gastos en que hubiera incurrido para su tratamiento contable adecuado.

En el plazo máximo de treinta días a contar desde la fecha de notificación al peticionario, este deberá hacer efectivo el importe del presupuesto señalado en la notificación, suscribiendo el contrato de suministro y saneamiento. Pasado este plazo sin que se verifique el pago, se entenderá que el peticionario desiste de las acometidas solicitadas.

Artículo Cuarenta y tres. FORMALIZACIÓN DE LA CONCESIÓN.

Aceptada por ambas partes las condiciones de la prestación del servicio, se procederá a suscribir el contrato correspondiente, entendiéndose que dicho contrato no surtirá efectos hasta tanto el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas o las que, de acuerdo con el presente Reglamento estuviese obligado.

Serán de cuenta del peticionario de un nuevo suministro los gastos ocasionados por los informes técnicos o por la redacción de un proyecto por parte del Ayuntamiento que fueran necesarios como previos a la formalización del contrato.

Abonados por el peticionario los importes reglamentarios y firmado el contrato de suministro y recogida de residuales (saneamiento), el Concesionario, o el contratista a su cargo, ejecutará las acometidas que deberán quedar finalizadas en el plazo establecido en el contrato. A partir del momento de ejecución, y realizadas satisfactoriamente las pruebas de suministro, el Concesionario pasará a facturar al abonado las tarifas correspondientes.

Finalizada la obra, y en el caso de haber sido pactado un presupuesto orientativo, el Concesionario confeccionará la liquidación definitiva de las obras, comunicándola al solicitante. Las observaciones que el abonado pudiera hacer sobre las diferencias relacionadas con la ejecución o la liquidación de las acometidas, deberán ponerse de manifiesto dentro de los quince días siguientes al remate de las obras, o, en todo caso, de la notificación de la liquidación correspondiente. Pasado este plazo, se entenderá que la liquidación de la misma es conforme y firme.

Toda liquidación firme comporta, tanto para el contratante de las acometidas como para el Concesionario, la obligación de compensar inmediatamente a la otra parte de las diferencias existentes entre el resultado de la liquidación y las cantidades abonadas a cuenta.

Artículo Cuarenta y cuatro. EL CONCESIONARIO EJECUTA LAS ACOMETIDAS.

En las fincas o locales a abastecer situados en calles en que existe tubería de la red municipal, y cuyas fachadas confronten con ellos, el Concesionario ejecutará, con cargo a los abonados, las obras necesarias para la instalación de las acometidas para introducir el agua a la finca o local, salvo en los casos previstos en este Reglamento, y realizará gratuitamente la instalación de la acometida.

Los edificios que se construyan junto a viales públicos en los que exista red de abastecimiento y saneamiento, deberán de conectarse obligatoriamente a las mismas, siempre que la distancia sea igual o inferior a cien (100) metros, y en tanto no se disponga otra cosa en las reglamentaciones municipales específicas.

Artículo Cuarenta y cinco. POR DONDE SE REALIZA LA ACOMETIDA.

El Concesionario proyectará y construirá la acometida por el trazado más corto posible y de tal manera que la entrada del ramal interior a la finca se hará por su acceso principal y nunca por dependencias o locales privados que no sean de libre acceso a los agentes del Concesionario.

Artículo Cuarenta y seis. PROPIEDAD Y CONSERVACION.

La llave de registro es el punto en que se realiza el suministro y en la cual se terminan las instalaciones cuya obligación de reparación, construcción e instalación es municipal.

Las porciones de acometida, con sus denominaciones, así como a quien corresponde la conservación, propiedad, etc., aparecen en el anexo gráfico número UNO.

La unión de la llave de paso con la instalación interior particular será ejecutada por éste.

Artículo Cuarenta y siete. FIJACION DE CARACTERISTICAS.

Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión, serán determinadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores, en base al uso del inmueble a abastecer, consumos previsibles y condiciones de presión.

A efectos de fijación de diámetros de acometida, se seguirán las normas básicas para instalaciones interiores de suministro de agua. Cuando la demanda real que en su momento se formule sea superior al citado caudal, el peticionario, sin perjuicio de aquellas otras obligaciones que para el mismo se deriven con motivo de su petición, solicitará la ampliación que para hacerse efectiva deberá ser informada como necesaria por los servicios técnicos municipales. Tras éste, tendrá, a efectos de ejecución e instalación, el mismo tratamiento que si se tratara de una nueva acometida.

Artículo Cuarenta y ocho. EL CONCESIONARIO DETERMINA LAS CONDICIONES Y CARACTERISTICAS DE LAS ACOMETIDAS.

El Concesionario determinará, a la vista de los datos que aporte el solicitante, de las peculiaridades del inmueble y del estado de sus redes, las características y condiciones de contratación y ejecución de las acometidas.

Para ello, el peticionario de la acometida estará obligado a suministrar al concesionario cuantos datos le sean solicitados en relación con la finca objeto de la petición.

3. El Concesionario comunicará al peticionario, tan pronto le sea posible, su decisión de aceptar o denegar la acometida solicitada, y en este caso, las causas de la denegación.

Artículo Cuarenta y nueve. MODIFICACION DE ACOMETIDAS.

El Concesionario podrá modificar el diámetro de las acometidas concedidas si lo considera inadecuado en relación con los consumos registrados. Cuando se compruebe que el caudal y las condiciones reales de consumo no se ajustan a las características técnicas del aparato de medida, se procederá a su sustitución por el de diámetro adecuado, con cargo al Concesionario, salvo que la responsabilidad sea del abonado por proporcionar datos erróneos.

A efectos de medida de consumo a computar en estos casos, se tendrá en cuenta el caudal medido en un período inmediato anterior de al menos un año.

En las acometidas ya existentes, cualquier modificación solicitada por el abonado se realizará por el Concesionario de acuerdo con sus normas, y con cargo al solicitante todo lo relativo a las obras necesarias para poder realizar por el concesionario de forma gratuita la instalación de las modificaciones.

Si las modificaciones a realizar supusiesen alteración en las condiciones del suministro contratado, se procederá previamente a la formalización de un nuevo contrato.

Cualquier actuación sobre la acometida por parte de la propiedad o usuarios que no se atenga a lo anterior, tendrá la consideración de fraudulenta, procediéndose de acuerdo con lo previsto en los

artículos de este Reglamento.

Cualquier obra en la red de distribución o en las acometidas que suponga modificación de las instalaciones existentes, aprobada y realizada por el Concesionario a instancias de los particulares, será de cuenta de los mismos, que deberán ingresar su importe, previamente al comienzo de la obra, en la Caja-Pagaduría del Organismo.

Artículo Cincuenta. ZONAS COMUNES A VARIAS FINCAS.

Cuando varias fincas disfruten en régimen de comunidad el uso de un parque, zona de recreo o deportiva u otras instalaciones, será preceptiva la existencia de una acometida independiente para estos servicios. El abonado, en este caso, será la persona o personas que ostenten la representación de la comunidad o comunidades existentes.

El aparato de medida se instalará en el límite de la propiedad con la vía pública y en una arqueta debidamente protegida de dimensiones y características fijadas por el Ayuntamiento.

Artículo Cincuenta y uno. MANIPULACION DE INSTALACIONES.

La maniobra de las llaves anteriores a la llave de paso del abonado sólo deben ser manipuladas por el Concesionario, y por los usuarios en caso de emergencia, que deberán dar cuenta inmediata de la maniobra y sus razones.

Artículo Cincuenta y dos. COLABORACION DEL ABONADO.

El abonado debe coadyuvar, en su propio beneficio, a que la llave de registro sea accesible en todo momento. A estos efectos, comunicará al Concesionario cualquier hecho o circunstancia observados que pudieran afectarle.

Artículo Cincuenta y tres. CONDENA DE ACOMETIDA.

Cuando el abonado, en virtud de lo dispuesto en este Reglamento, solicite la resolución del contrato y consiguiente suspensión del suministro, el Concesionario procederá a la condena de la acometida, practicándose la liquidación que proceda.

Los gastos de condena serán de cuenta del abonado.

Artículo Cincuenta y cuatro. ACOMETIDA LONGITUDINAL.

No se autoriza la construcción de acometidas longitudinales para inmuebles situados con frente a la vía pública, salvo, excepcionalmente, cuando dichos inmuebles estén retranqueados.

Artículo Cincuenta y cinco. EJECUCION DE ACOMETIDAS DE SANEAMIENTO.

1. Las obras de construcción e instalación de las acometidas desde la fachada del inmueble hasta la conexión con la red de saneamiento públicas se ejecutarán por el Concesionario conforme al presupuesto presentado al constructor, propietario o abonado interesado, del mismo modo descrito que para las acometidas de agua, es decir, realizando la instalación el Concesionario y pagando el resto de las obras el abonado.

2. La sección de las conducciones, tipo de registros y demás características de la acometida, se regirán, por lo demás, según las normas municipales de aplicación y las disposiciones de planificación urbanística correspondiente.

3. El Concesionario podrá contratar con empresas capacitadas la ejecución de la construcción total o parcial de las acometidas, sin que pueda, sin embargo, renunciar a la dirección de la obra y al control de calidad de la ejecución, de la que será responsable final frente al Ayuntamiento y al propio abonado.

Artículo Cincuenta y seis. REALIZACION Y SUSTITUCION DE ACOMETIDAS DE SANEAMIENTO.

1. Las acometidas de saneamiento serán realizadas exclusivamente por el Concesionario o, por autorización suya, por contratistas debidamente homologados.

2. Las acometidas de saneamiento que, por su antigüedad y mal estado, no cumplan correctamente sus funciones y deban ser sustituidas en su totalidad, supondrán la realización por el Concesionario de un presupuesto que será presentado al Abonado para proceder al cambio de la acometida.

Si el Abonado no se hiciera cargo de este presupuesto, el Concesionario quedará eximido de toda responsabilidad frente a los eventuales daños y efectos de mal funcionamiento de la acometida de saneamiento, que serán de cuenta exclusiva del Abonado.

Las sustituciones, modificaciones, reparaciones, conservación y mantenimiento tendrá el mismo régimen de realización y abono que en la red de distribución de agua.

Artículo Cincuenta y siete. NECESIDAD DE ARQUETA Y POZO DE REGISTRO.

La arqueta de registro en toda acometida será obligatoria.

Como norma general, deberá disponer de un pozo de registro en el encuentro con el colector principal.

Artículo Cincuenta y ocho. LIMPIEZA DE ACOMETIDAS.

La limpieza de las acometidas desde el límite de la propiedad del abonado, a partir del momento de su ejecución y en-

ganche a la red pública, será ejecutada por el Concesionario, quien percibirá del abonado desde entonces la tarifa o precio correspondiente al Servicio de saneamiento, como contra-prestación.

El Concesionario sólo vendrá obligado a garantizar, por razones técnicas, una limpieza correcta de las acometidas con arqueta de registro.

Artículo Cincuenta y nueve. ACOMETIDAS SIN ARQUETA DE REGISTRO.

En acometidas antiguas en las que no existe arqueta de registro, el Concesionario indicará al abonado, cuando se presenten problemas graves o habituales de limpieza, la necesidad de instalar la arqueta de registro, a costa del abonado. Si no se realizara esta instalación, por no prestar conformidad al abonado al presupuesto correspondiente, éste asumirá, a partir del momento de la comunicación escrita del Concesionario, las responsabilidades que pudieran derivarse por ese mal funcionamiento.

Artículo Sesenta. ABONO PREVIO A LA EJECUCION DE LA ACOMETIDA.

Para proceder a la ejecución de la acometida de saneamiento, el propietario del inmueble o, en su caso, el abonado, deberá depositar previamente al comienzo de las obras el importe íntegro del presupuesto que le habrá comunicado el Concesionario referente a las obras necesarias para que el concesionario pueda instalar la acometida.

La liquidación final de la obra se ajustará a las mediciones de la obra realmente ejecutada, que podrá suponer, por tanto, una liquidación complementaria a favor o en contra del abonado, y que será hecha efectiva por la parte deudora en el plazo de 30 días.

CAPITULO IV

POLIZA DE SERVICIO

Artículo Sesenta y uno. QUE ES LA POLIZA.

Se denomina póliza de servicio al contrato suscrito entre el concesionario y el abonado, que incluye los términos y condiciones pactados para el suministro de agua y la prestación del servicio de saneamiento.

Artículo Sesenta y dos. DURACION DEL CONTRATO.

El contrato de suministro se suscribirá por tiempo indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter. Sin embargo, el abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique esta decisión al Concesionario, con 30 días de antelación.

Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles, y en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre por tiempo definido que expresamente figurará en el contrato.

Los contratos a tiempo fijo podrán prorrogarse a instancia del titular del suministro, por causa justificada y con expreso consentimiento del Ayuntamiento.

Artículo Sesenta y tres. TOMAS POR TIEMPO LIMITADO PARA OBRAS.

1. Excepcionalmente, el Concesionario podrá conceder acometidas

o tomas de agua con carácter provisional y temporal para

obras, siempre que éstas cuenten con la preceptiva licencia municipal.

Estas tomas se concederán siempre en precario, rigiéndose por las mismas condiciones generales establecidas, más las que se puedan determinar particularmente para este caso.

2. En ningún caso se utilizará para viviendas y locales el agua suministrada para una acometida de obra. Al finalizar las obras, el constructor comunicará este hecho al Concesionario y quedará clausurada automáticamente la acometida de obra, rigiéndose el suministro por las condiciones generales establecidas, o por las que se puedan establecer atendiendo al carácter y finalidad del mismo.

3. Hasta la firma de las pólizas definitivas del servicio, se mantendrá en vigor la póliza del servicio provisional para obra, siendo el constructor o solicitante autorizado el responsable de abonar toda el agua consumida, la que se le facturará a la tarifa industrial, finalizando cuando el Concesionario estime que terminaron las mencionadas circunstancias.

4. Todo suministro con un plazo de duración inferior a dos años, incluirá en el presupuesto de concesión los gastos de condena del mismo.

Artículo Sesenta y cuatro. QUIEN PUEDE CONTRATAR.

1. El contratante del suministro y saneamiento será el titular o titulares de la finca, local o industria a abastecer, o quien lo represente legalmente, salvo las excepciones que se detallan en este

Artículo.

El contratante podrá ser el inquilino, con autorización bastante de la propiedad. Esta autorización implicará la asunción, por parte del propietario, de las eventuales responsabilidades y del resarcimiento de daños al concesionario, en caso de incumplimiento del contrato de suministro y saneamiento por parte del inquilino.

2. No podrá ser abonado del suministro de agua de la red aquel que, siéndolo anteriormente para otra finca o local, se le hubiese suspendido el suministro o resuelto el contrato por falta de pago o medida reglamentaria, a no ser que satisfaga sus obligaciones anteriores con los recargos y gastos a que hubiera lugar. Esta resolución le será comunicada de oficio, pudiendo formular reclamación contra la misma ante el Ayuntamiento.

3. En los casos en los que los titulares del contrato de suministro fueran los inquilinos, el nuevo inquilino deberá sustituir la autorización del propietario a que se hace referencia en el apartado primero de este

Artículo, por otra similar a su nombre.

Si hubiera habido modificación de propiedad de la finca, local o industria sin cambio de titularidad del contrato de suministro y saneamiento, el nuevo propietario se entenderá inexcusablemente subrogado en las responsabilidades asumidas por el anterior propietario en relación con los incumplimientos del contrato y resarcimiento de daños que pudieran causar al Concesionario los inquilinos del inmueble, cuando no los hubieran asumido éstos.

4. En los casos de que el solicitante de los servicios sea una Comunidad de Propietarios, sólo podrá contratar los mismos su representante legal, debidamente acreditado.

5. En los casos en que se soliciten los servicios para ejecución de obras, el contratante deberá ser el titular de la licencia municipal.

Artículo Sesenta y cinco. CAMBIO DE TITULARIDAD.

4. En los casos de cambio de titularidad de la finca o local abastecido, el vigente contratante del suministro y el nuevo titular deben comunicar conjuntamente al Ayuntamiento, y dentro del plazo de un mes, el cambio habido, con el fin de proceder a la formalización de nuevo contrato de suministro. El incumplimiento de este precepto tendrá la consideración de infracción grave, siendo causa de la aplicación de lo dispuesto en los artículos del apartado de Infracciones del presente Reglamento.

Artículo Sesenta y seis. CAMBIO DE DOMICILIO.

Cualquier cambio en el domicilio citado para notificaciones debe ser comunicado por escrito al Concesionario. De no hacerlo así, será eficaz a todos los efectos cualquier notificación que el Concesionario realice al domicilio declarado por el firmante de la solicitud.

Artículo Sesenta y siete. TRAMITACION DE SOLICITUDES.

Para formalizar con el Concesionario la póliza de servicio de abastecimiento y saneamiento, será necesario realizar previamente en las oficinas de aquél la correspondiente solicitud, de acuerdo con las condiciones que se establecen en este Reglamento.

Las solicitudes de acometidas se harán por los peticionarios al Concesionario, en el impreso normalizado que, a tal efecto, facilitará ésta.

A la referida solicitud deben de acompañar, como mínimo, la siguiente documentación:

- La petición de servicio, se llevará a efecto en impreso normalizado que facilitará el Concesionario. En él, se hará constar expresamente el nombre del solicitante o su razón social y domicilio propio; domicilio de suministro; carácter del suministro; uso al que se preve destinar el agua; domiciliación de notificaciones.

- Al impreso de solicitud se acompañará el Boletín de instalación suscrito por un instalador autorizado y visado por la Dirección Provincial de Industria y Energía de la Diputación General de Aragón, acompañado, en su caso, de la licencia de apertura cuando se trate de local comercial o industria, licencia de primera ocupación para el caso de viviendas o de la licencia de obras cuando se trate de suministros para este fin.

- Memoria Técnica suscrita por el Técnico Autor del Proyecto de las instalaciones que se trate.

- Escritura de propiedad o documento que acredite la disponibilidad del inmueble para el que se solicita la acometida.

- Titularidad de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de la acometida en cuestión, o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias al efecto.

A la vista de los datos que aporte el solicitante, de las características del inmueble, y del estado de las redes de distribución, el Concesionario comunicará al peticionario, en el plazo máximo de 15 días hábiles, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, su decisión de conceder o denegar la acometida o acometidas solicitadas y, en este último caso, las causas de la denegación.

A su vez, el solicitante, dispondrá de un plazo de otros treinta días para formalizar los requerimientos que le hayan sido formulados por el Concesionario, o bien para presentar ante el mismo las alegaciones que, en su caso, estime. Transcurrido ese plazo sin que haya cumplimentado lo reglamen-

tado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para el Concesionario.

Aceptada la solicitud, el Concesionario comunicará, en el plazo máximo de 15 días, las circunstancias a las que deberá ajustarse la acometida o acometidas, así como las condiciones de concesión y ejecución.

Artículo Sesenta y ocho. CUOTAS DE SERVICIO.

Serán fijados por el Ayuntamiento.

Artículo Sesenta y nueve. TIPIFICACION DE USOS.

La prestación del servicio se concederá única y exclusivamente en las modalidades que se indican:

1. **USOS DOMESTICOS.** Son aquéllos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender necesidades primarias de la vida, preparación de los alimentos e higiene personal.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a viviendas o anexos a las viviendas, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial, profesional ni de servicios de cualquier tipo.

2. **USOS COMERCIALES E INDUSTRIALES.** Son aquellos en los que el agua constituye un elemento directo o indirecto de un proceso de producción o en los que se utiliza para el acondicionamiento, limpieza o higiene en un establecimiento profesional, comercial, industrial o de servicios.

Se aplicará esta modalidad a todos los locales o establecimientos en los que se desempeñe una actividad industrial, comercial, profesional o de servicios, sea o no lucrativa, así como a centros de enseñanza, deportivos, clubes sociales y recreativos, garajes y, en general, para todos aquéllos no destinados a vivienda (quedan excluidos de esta consideración de uso los garajes particulares).

En caso de que no sean independientes los locales o dependencias que desarrollen actividades industriales, se facturará al conjunto del inmueble la tarifa industrial.

Tendrán la consideración de usos industriales, a efectos de exigencias de depuración previa, aquellos potencialmente domésticos, para los que, como resultado de las inspecciones y análisis que realizara el servicio municipal o los Laboratorios autorizados al efecto, se determinara una contaminación impropcedente de las aguas residuales, sin perjuicio de las responsabilidades en las que incurriera el actuante.

3. **USOS MUNICIPALES.** Son aquellos que corresponden a los edificios e instalaciones municipales y a aquellos centros o servicios dependientes del Ayuntamiento que determine éste expresamente, con la comunicación pertinente al Concesionario, y que gozarán de una exención total en el pago del suministro de agua potable.

El Ayuntamiento autoriza al concesionario a instalar contadores en todos y cada uno de los puntos de suministro que le afecten, calculándose por los servicios técnicos del Concesionario los consumos municipales donde, por las características de dichos puntos, no pueda instalarse contador.

No podrán tener la consideración de usos municipales los correspondientes a servicios no prestados directamente por el Ayuntamiento.

4. **USOS ESPECIALES.** Se considerarán suministros especiales aquéllos no incluidos en las modalidades anteriores, bien se trate de suministros contra incendios a tanto alzado, aforos, láminas y suministros singulares, y, en general, todos aquéllos en los que no fuera posible instalar elementos de medida.

Las acometidas para servicio exclusivo de incendios re-

querirán las mismas condiciones prescritas para las de abastecimientos, independientemente de la normativa que a estos efectos dicten los Organismos competentes.

Queda prohibida la utilización de acometidas de incendios y bocas de riego para usos distintos de los estipulados en contrato.

Si la inspección del Ayuntamiento constata la existencia de dicha infracción, el consumo será considerado fraudulento, aplicándose los artículos correspondientes de este Reglamento.

Artículo Setenta. SUMINISTROS PARA SERVICIO CONTRA INCENDIOS.

Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éste, requerirán el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

1. Independencia de las instalaciones: Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización del Concesionario.

Todo sistema que constituya la instalación contra incendios, se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente de la del suministro ordinario.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del abonado que no sea la que el Concesionario garantiza, será responsabilidad del abonado establecer y conservar los dispositivos de sobreelevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

2. Contratación del suministro: La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios, requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre el Concesionario y el abonado.

Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquellos.

En las instalaciones contra incendios no se instalará contador ni se girará cargo alguno derivado del mayor o menor consumo de agua ni por los vertidos de la misma a la red de saneamiento. Se facturará exclusivamente por el concepto de disponibilidad del servicio.

Artículo Setenta y uno. SUMINISTRO POR BOCA DE RIEGO.

El Concesionario podrá contratar con carácter temporal suministros de sus aguas a través de las bocas de riego municipales. Estos suministros se concederán discrecionalmente a aquellos interesados que, debidamente autorizados por el Ayuntamiento de Teruel, lo soliciten. El plazo máximo de vigencia de este tipo de contratos será de tres meses. El volumen a facturar será determinado por el Ayuntamiento. Los suministros temporales en bocas de riego exigirán el abono anticipado del consumo evaluado para el plazo de vigencia de los mismos.

Las tomas por boca de riego las realizará el Concesionario (art. 84, apartados 2, 4 y 5).

Artículo Setenta y dos. BAJA PROVISIONAL.

Todo abonado que por ausencia temporal u otra razón prevea no consumir agua en la finca o local para el que fue contratado el suministro, queda obligado a poner en conocimiento del Concesionario, con 30 días de antelación, la causa y el período para el que se estima tal circunstancia, con el fin de que se proceda a darle la baja provisional en el suministro de agua, reservándole los derechos adquiridos. En defecto de tal comunicación se facturará por estimación de consumos.

El suministro se restablecerá a petición del titular del contrato y con cargo a éste.

Artículo Setenta y tres. BAJA POR DEMOLICION.

Si la causa que motivase el cese del consumo fuese de demolición del edificio o local suministrado, el hecho de no ponerla en comunicación del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, supondrá la resolución del contrato, sin que esto le exima de los gastos del Artículo 55.

Artículo Setenta y cuatro. EXTINCION DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

La extinción de los contratos de suministro se producirá:

1. A instancia del contratante del mismo.
2. Por finalizar su plazo de duración, cuando se hizo por tiempo determinado.
3. Por incumplimiento del mismo o de las obligaciones que recaen sobre el contratante.
4. Por las causas que expresamente señala este Reglamento.

TITULO SEGUNDO ABASTECIMIENTO DE AGUA

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo Setenta y cinco. INSTALACIONES INTERIORES (GENERAL Y PARTICULAR).

1. Para la ejecución de las instalaciones interiores es de aplicación la orden del 9 de diciembre de 1975 (B.O.E. del 13 de enero de 1976) sobre "Normas Básicas de las instalaciones interiores de suministro de agua". Las prescripciones de esta Norma general serán sustituidas o complementadas automáticamente por aquellas que, con ese carácter, se aprueben en el futuro.

2. Se entiende por instalación interior general de abastecimiento la comprendida desde la llave de registro de acometida y la llave de paso del abonado incluida ésta.

Su mantenimiento correrá a cargo de los Abonados. Cualquier modificación de la instalación interior general debe ser comunicada con anterioridad al Concesionario.

La tubería se instalará de tal forma que, en el caso de una fuga de agua, ésta se evacúe al exterior de la propiedad de forma visible. En cualquier caso, la responsabilidad por los daños producidos por fugas de agua en esta parte de la instalación corresponderá al Abonado.

3. Se entiende por instalación interior particular la parte de instalación interior comprendida desde la llave de paso del abonado (excluida ésta) y los puntos previstos para servicio de abastecimiento dentro del inmueble, corriendo a cargo del Abonado o usuario su sustitución, reforma y conservación. Cualquier fuga de agua en este tramo será medida por el

contador y facturada al Abonado de acuerdo con las tarifas correspondientes. Si se tratara de una fuga oculta, el Abonado podrá solicitar del Concesionario una bonificación de hasta el 50% del importe facturado, siendo potestativo de este último, analizadas las circunstancias de cada caso, proceder a esta bonificación, que no afectará a la obligación inmediata de reparación de la fuga, una vez descubierta, por parte del Abonado y a su costa.

La relación de abonos por este concepto se registrará adecuadamente y estará a disposición del Ayuntamiento.

4. Para edificios de nueva construcción y aquellos casos en los que la rehabilitación del edificio afectase a las conducciones interiores es obligatoria la instalación de contador único o de una batería de contadores divisionaria, y situada como se establece en este Reglamento.

5. La batería de contadores se localizará en un lugar provisto de iluminación eléctrica. El suelo dispondrá de un desagüe con capacidad suficiente (art. 16).

6. El personal del Concesionario tendrá libre acceso y de forma permanente, al recinto en donde esté instalada la batería de contadores, a fin de que se pueda verificar la inspección reglamentaria.

7. Con anterioridad a la conexión a la red general de toda nueva instalación interior, el Concesionario procederá a una revisión minuciosa de esta última, sin que pueda efectuarse el enganche de no acreditarse el cumplimiento de las condiciones previstas en este Reglamento.

Queda prohibida la conexión de la instalación interior particular a la acometida, sin previa autorización por escrito del Concesionario.

CAPITULO II

UTILIZACION DEL ABASTECIMIENTO.

Artículo Setenta y seis. RESPONSABILIDAD EN LAS AVERIAS.

1. El propietario de un edificio será responsable de las averías que se produzcan en la instalación interior general, teniendo la obligación de advertir inmediatamente al Concesionario cuando tenga conocimiento de la avería.

2. El propietario realizará, a su cargo, con la mayor rapidez que le sea factible y, en todo caso, dentro de un plazo máximo de tres días naturales, la reparación de las averías que se presenten en la instalación interior general, acordando con el Concesionario el modo y fecha de reparación. El Concesionario realizará el corte provisional necesario para la reparación e inspeccionará la instalación con posterioridad a la misma, antes de reanudar el servicio.

3. Si, a juicio del Concesionario o de técnico competente, se determinara que existe peligro grave para la seguridad de las personas por mal estado de las instalaciones, o amenaza de daños graves, el Concesionario podrá suspender el suministro de forma inmediata, poniéndolo en conocimiento del interesado. En este caso, como en aquellos otros en los que exista necesidad de acometer la reparación con urgencia, el Concesionario podrá repercutir al Abonado los gastos en que se incurriera, debidamente justificados.

4. La reparación de las averías que se produzcan en la instalación interior particular (es decir, la posterior a la llave de paso del abonado), son de única responsabilidad del Abonado, quien deberá realizar por su cuenta la reparación, que ejecutará un industrial fontanero debidamente cualificado.

Artículo Setenta y siete. REFORMAS.

Las reformas en la instalación interior general y particular que ejecute el propietario de un edificio, nave o local, con posterioridad a la inspección ejecutada para el alta, deberán ser comunicadas al Concesionario, y supondrán la necesidad de una nueva inspección y autorización, cuyos costes correrán a cargo del Abonado, todo ello sin perjuicio de la pertinente licencia municipal de obras. De no realizarse esta comunicación, en el caso de eventuales fugas en la instalación interior, cualquiera que sea su naturaleza, el Concesionario no aplicará reducción alguna en la facturación del agua perdida; y ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II, de este Reglamento.

Artículo Setenta y ocho. ACOMETIDAS CONTRA INCENDIOS.

1. La conexión a la red pública de abastecimiento de las acometidas para sistemas contra incendios requerirá la firma de un contrato específico entre el Concesionario y el Abonado.

2. Dicho contrato tendrá la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por lo tanto, sujetos a las mismas prescripciones reguladas por aquellos. La utilización de las acometidas de incendios quedará restringida a las personas autorizadas directamente por el Abonado que las hubiera solicitado, el Concesionario y los servicios públicos destinados a la extinción de incendios.

3. Efectuada la instalación, las bocas de incendio serán precintadas por personal del Concesionario, entendiéndose que fueron utilizadas cuando desaparezca el precinto. De no haber sido utilizadas en la extinción de un incendio, el Abonado debe ponerlo en conocimiento del Concesionario a fin de que se repongan los precintos correspondientes y evitar posibles responsabilidades derivadas.

Artículo Setenta y nueve. OBRAS DE URBANIZACION CON SUMINISTRO POR BOCA DE RIEGO.

1. Para la ejecución de obras de urbanización u ordinarias y de aquellas instalaciones que se realicen en las calles, vías públicas o bienes de dominio público, el concesionario autorizará, a petición de la Entidad pública o del contratista adjudicatario de la obra, el uso del agua procedente de las bocas de riego o hidrantes.

2. Cuando el solicitante sea el contratista, deberá constituir previamente ante el Concesionario, para responder de eventuales daños sobre las instalaciones públicas, un depósito equivalente al doble del valor de reposición de la boca de riego o hidrante. La constitución de este depósito y el derecho a utilizar el agua por estos medios quedará reflejado en un acuerdo específico. El depósito le será devuelto al contratista, una vez transcurrido el plazo de utilización del suministro, si no se hubieran producido daños.

3. Salvo los casos previstos en los anteriores párrafos de este

Artículo, la utilización de las bocas de riego o hidrantes sólo estará permitida a los servicios públicos de extinción de incendios y a los servicios municipales por el Ayuntamiento de Teruel.

4. Las tomas eventuales en bocas de riego las realizará el abonado mediante tubería roscada a la misma, suministrada por el Concesionario, provista de grifo, de forma que en modo alguno se deje correr el agua libremente. Cada vez que dejen de utilizarse las citadas bocas deberán quedar perfectamente cerradas, sin pérdidas inútiles de agua.

Si la inspección del Ayuntamiento verificase cualquier situación que represente derroche o uso inadecuado del agua, se procederá a la resolución del contrato y suspensión del suministro.

5. Si así lo dispusiera el Ayuntamiento, se procederá a la instalación de aparato de medida que permita contabilizar el gasto producido en las tomas eventuales en bocas de riego. Dicha instalación se realizará a cargo del abonado, y será dotada por el mismo de la vigilancia y seguridad necesaria para evitar su robo o deterioro. En este caso, sólo se facturará el consumo realmente producido, según lo dispuesto para los suministros por contador.

CAPITULO III.

CONTADORES

Artículo Ochenta. TIPOS DE CONTADORES ADMISIBLES.

1. Los contadores o medidores de caudales de suministro de agua potable serán de los tipos aprobados y verificados por las Delegaciones de industria u Organismos competentes.

Artículo Ochenta y uno. PROPIEDAD DEL CONTADOR.

Los contadores podrán ser indistintamente propiedad de los Abonados al Servicio o del Concesionario, salvo que la legislación relativa a aparatos de medida prevea otra cosa.

Los nuevos Abonados podrán adquirir libremente los contadores en los lugares que estimen oportunos, siempre que los mismos cumplan con las exigencias a las que se refiere el

Artículo anterior.

El Concesionario mantendrá unas existencias de contadores, adecuados a las necesidades y caudales del suministro, para su venta a los Abonados que lo soliciten. La venta de dichos contadores se realizará de conformidad con las tarifas que se establezcan.

Artículo Ochenta y dos. INSTALACION, SUSTITUCION Y REPARACION DE CONTADORES.

1. La colocación e instalación de contadores se realizará por el Concesionario, corriendo los gastos a cuenta del abonado. El coste de instalación quedará determinado por el correspondiente cuadro de precios.

2. La sustitución o reparación de los contadores inutilizados o averiados por su normal uso corresponderá al Concesionario, quien lo hará a su costa, sin que pueda facturar cantidad alguna por dicho concepto a los usuarios del Servicio.

3. La sustitución o reparación de los contadores inutilizados o averiados por otras razones diferentes a las de su normal uso, que pueda ser imputable al abonado, corresponderá también al Concesionario, quien facturará a los usuarios el importe de dichas sustituciones o reparaciones de acuerdo con el cuadro de precios unitarios aprobados por el Ayuntamiento y vigente en cada momento.

La colocación del contador por el propio usuario no eximirá del pago al Concesionario de la tarifa de instalación correspondiente, quien, además, podrá rechazar la instalación efectuada por terceros en caso de ser incorrecta.

Las reparaciones generales solo podrán efectuarse por personas o entidades que cuenten con la necesaria autorización de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria.

Cada vez que un contador o aparato de medida sea sometido a una reparación general, deberá grabarse en el mismo y en lugar visible, junto a su número de serie de fabricación una "R" y los dos últimos dígitos del año en que ha sido reparado.

Cuando un contador o aparato de medida haya sido sometido a dos reparaciones generales periódicas, éste quedará forzosamente fuera de servicio al finalizar el período de vida útil de la segunda reparación periódica.

El Concesionario deberá comunicar a los abonados la situación de su contador cuando haya necesidad de sustituirlo. El Concesionario fijará una fecha de sustitución, y con un mes de antelación a la misma, como mínimo, el abonado deberá comunicarle si ha decidido comprar el contador por su cuenta. En caso de que no exista esta comunicación del abonado con esa antelación, el Concesionario entenderá que el contador será suministrado por él. La facturación del Concesionario comprenderá, por tanto, según los casos, el contador, instalación y revisión de la misma, o solamente los dos últimos sumandos. Esta facturación incrementará el recibo bimestral del agua que corresponda al período de sustitución.

Artículo Ochenta y tres. REGIMEN DE ALQUILER DE CONTADORES.

El Concesionario queda subrogado en los derechos y obligaciones dimanantes de los contratos suscritos entre el Ayuntamiento y los Abonados que en la actualidad tienen contadores en régimen de alquiler.

Artículo Ochenta y cuatro. RENOVACION DE CONTADORES.

Con independencia de su estado de conservación, ningún contador o aparato de medida podrá permanecer ininterrumpidamente instalado por un espacio de tiempo superior a ocho años.

Transcurrido este tiempo deberá ser levantado y desmontado en su totalidad, para ser sometido a una reparación general.

Como período transitorio, y teniendo en cuenta la antigüedad del parque de contadores, se permite la utilización de los contadores existentes siempre que su funcionamiento sea correcto y haya pasado las correspondientes revisiones.

Artículo Ochenta y cinco. NECESIDAD DE CONTADOR.

1. Toda vivienda unifamiliar o local comercial independientemente de que sea destinado a actividades industriales, al ejercicio profesional o a la prestación de cualquier servicio dispondrá de contador.

2. Los edificios en que fuera necesario instalar grupos de elevación de agua, deberán disponer de un contador general para control de consumos. Este contador general de referencia estará instalado en cabecera de la acometida al depósito comunitario y en la póliza correspondiente a esta acometida figurará como abonado la comunidad de usuarios.

3. En caso de que una comunidad de usuarios tuviera instalados contadores individuales, el consumo del contador general de referencia deberá ser igual a la suma de las medidas de los contadores individuales. La facturación de consumos se llevará a cabo por el importe correspondiente a la lectura del contador general.

Artículo Ochenta y seis. LECTURA DE CONTADORES.

1. El Abonado estará obligado a facilitar, al personal del

concesionario, quien deberá llevar la oportuna identificación, el acceso al contador.

La lectura de los contadores por el Concesionario deberá hacerse en el período comprendido entre las ocho de la mañana y las ocho de la tarde.

El horario para efectuar las lecturas del contador se fijará por el Organismo que, dentro del calendario previsto para cada período anual, podrá informar al abonado del día en que se va a realizar la lectura si así lo solicitase éste por escrito.

2. Con el objeto de facilitar el acceso a los contadores, éstos deben instalarse en un lugar de uso comunitario y de fácil acceso.

3. La lectura periódica de los contadores será realizada por empleados del Concesionario o personas encargadas por éste, y debidamente acreditadas. La lectura tomada determinará el consumo del abonado.

La facturación de consumos se hará bimestralmente, independientemente de la periodicidad con la que se efectúen las lecturas.

4. Cuando por circunstancias ajenas a la voluntad del Concesionario, no fuese posible la lectura del contador del abonado, el empleado estará obligado a dejar constancia de su visita, depositando en el buzón de correos del abonado o similar, un impreso de lectura en el que reflejará esa circunstancia y en el que el abonado podrá reflejar la lectura efectuada por él mismo.

El abonado deberá devolver el impreso de lectura debidamente cumplimentado antes de los seis días siguientes a la fecha de entrega del mismo por el lector. Los impresos de lectura recibidos por el Concesionario con posterioridad a este plazo podrán ser considerados nulos, realizándose la facturación como si no existiese lectura.

La lectura del contador se realizará trimestralmente. Cuando las necesidades del servicio así lo exijan, los períodos entre lecturas consecutivas podrán oscilar entre un mes y seis meses, pero en ningún caso se realizarán menos de cuatro lecturas anuales, siempre que sea posible el acceso al aparato de medida en las fechas que por el Ayuntamiento se fijen.

Artículo Ochenta y siete. PRESUNCION DE MAL FUNCIONAMIENTO DE CONTADOR.

1. En caso de que un abonado estime justificadamente que el volumen de agua consumida en su instalación no corresponda a la registrada por su contador, podrá solicitar su revisión al Concesionario. El Abonado deberá depositar a tal efecto la fianza de verificación correspondiente.

2. Los agentes del Concesionario llevarán a cabo esta verificación en la finca, siempre que la instalación lo permita. El solicitante podrá presenciar la verificación o designar persona que le represente si así lo desea. El resultado de la misma se enviará por escrito al abonado a su dirección de contacto.

3. El Concesionario también podrá desmontar el contador y remitirlo a un laboratorio homologado oficialmente, sustituyendo inmediatamente el contador que deba ser verificado por otro correctamente homologado.

4. Si el usuario del suministro no estuviera conforme, podrá solicitar del Ayuntamiento nueva verificación, que deberá realizarse en el laboratorio oficial o autorizado, certificándose el resultado de la misma a los efectos administrativos que procedan.

5. Si se probara que el funcionamiento del contador es correcto, el abonado perderá la fianza de verificación depositada. Si el funcionamiento del contador fuera incorrecto, se devolverá al abonado la cantidad depositada como fianza, en

el plazo de 30 días, resultando los gastos de verificación a cargo del Concesionario.

Las tolerancias para verificación de contadores serán las que fije, en cada caso el Centro Nacional de Metrología u organismo equivalente.

En caso de verificación de funcionamiento incorrecto, y exclusivamente para aquellos casos en los que el proponente sea el abonado, el concesionario procederá a rehacer las liquidaciones por consumo de agua, corregidas en los porcentajes de desviación detectados, correspondientes a los seis meses anteriores al momento de la petición de verificación por el abonado.

6. Los contadores que se encuentren inutilizados, sin que la situación se haya producido por actuaciones del abonado, el Concesionario, para efectuar la liquidación, evaluará el consumo proporcionalmente al registrado en el período equivalente del año anterior. Si no existiese período de referencia, se facturará el mínimo.

Artículo Ochenta y ocho. INSTALACION DE CONTADORES DE COMPROBACION.

1. El abonado podrá instalar por su cuenta y para su propia administración, cuantos contadores divisionarios de consumo estime convenientes, en la instalación interior particular.

2. El Concesionario se guiará para la facturación de consumos, exclusivamente por los aparatos de medida instalados por él, no estando obligado a aceptar reclamaciones que se apoyen en lecturas de otros contadores.

Artículo Ochenta y nueve. CARACTERISTICAS TECNICAS DE LOS APARATOS DE MEDIDA.

Las características técnicas de los aparatos de medida, adecuados a la norma comunitaria, serán las siguientes:

a) Errores máximos tolerados:

El error máximo tolerado en la zona inferior comprendida entre "Q" mínimo inclusive y "Qt" exclusive, será de +/- 5%. El error máximo tolerado en la zona superior comprendida entre el "Qt" inclusive y "Q" máximo inclusive será de +/- 2%.

b) Clase de contadores:

Los contadores de agua se distribuirán, según los valores "Q" mínimo y "Qt", en tres clases, con arreglo al cuadro siguiente:

CLASES	Qn	
	< 15 m ³ /h	> 15 m ³ /h
CLASE A		
Valor de Qmin	0,04 Qn	0,08 Qn
Valor de Qt	0,10 Qn	0,30 Qn
CLASE B		
Valor de Qmin	0,02 Qn	0,03 Qn
Valor de Qt	0,08 Qn	0,20 Qn
CLASE C		
Valor de Qmin	0,01 Qn	0,006 Qn
Valor de Qt	0,015 Qn	0,015 Qn

c) Definiciones y Terminología:

- Caudal máximo, "Q máx.": Es el caudal máximo al que el contador debe poder funcionar sin deterioro, durante periodos de tiempo limitados, sin sobrepasar el valor máximo tolerado de pérdida de presión.

- Caudal nominal, "Qn": Es la mitad del caudal máximo, "Q máx.", expresado en metros cúbicos por hora, y sirve para designar el contador.

Al caudal nominal el contador deberá poder en régimen normal de uso, es decir, de manera intermitente y permanente, sin sobrepasar los errores máximos tolerados.

- Caudal mínimo, "Q mín.": Es el caudal a partir del cual ningún contador podrá sobrepasar los errores máximos tolerados. Este Caudal se fija en función de "Qn".

- Amplitud de Carga: La amplitud de carga es la comprendida entre el caudal máximo y el caudal mínimo. Dicha amplitud se divide en dos zonas, llamadas inferior y superior, en las que los errores máximos tolerados son diferentes.

- Caudal de Transición, "Qt": Es el caudal que separa las zonas inferior y superior, en la que los errores máximos tolerados son diferentes.

- Pérdida de presión: Esta se fijará mediante las pruebas de la CEE para la aprobación de modelo y no habrá de superar en ningún caso 0,25 bares al caudal nominal y 1 bar al caudal máximo.

Artículo Noventa. ALOJAMIENTO DEL CONTADOR GENERAL.

El alojamiento del contador general se situará lo más próximo posible a la llave de paso, evitando, total o parcialmente, el tubo de alimentación. Se alojará preferentemente en un armario. Sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, se situará en una cámara y bajo el nivel del suelo. En ambos casos, las dimensiones y condiciones apropiadas, según el calibre, se indican en los cuadros siguientes:

Dimensionado del armario para contador general:

d	A	L	P
2	50	60	20
3	50	90	30
4	60	130	50

A = altura.

L = longitud.

P = profundidad.

d = diámetro interior.

Todas las dimensiones se expresan en centímetros.

La puerta puede ser de dos hojas.

Dimensiones de la cámara para contador general:

d	A	B	h
4	150	60	40
6	210	70	70
8	220	80	80
10	250	90	80
Contador ca-ricuba	90	45	40
Contador fuente	60	40	40

A = longitud.

B = anchura.

h = profundidad.

d = diámetro interior.

Todas las dimensiones están en centímetros.

La puerta puede ser de varias hojas.

La cámara tendrá desagüe natural suficiente capaz, en caso de avería de la acometida, de evacuar toda el agua al exterior.

El armario o la cámara de alojamiento del contador, estará perfectamente impermeabilizado y dispondrá de desagüe directo al alcantarillado, capaz de evacuar el caudal máximo de agua que aporte la acometida en la que se instale. Asimismo, estarán dotados de una puerta y cerradura homologadas por el Concesionario.

En ningún caso se concederá el enganche con la red de distribución del Ayuntamiento a instalaciones que no cumplan los requisitos señalados en este Artículo.

Artículo Noventa y uno. BATERIA DE CONTADORES DIVISIONARIOS.

La batería de contadores divisionarios, cuando se emplee este sistema, se instalará al final del tubo de alimentación. Está formada por un conjunto de tubos horizontales y verticales que alimenta los contadores divisionarios, sirviendo de soporte a dichos aparatos y a sus llaves. Los tubos que integran la batería formarán circuitos cerrados, habiendo como máximo tres tubos horizontales, en donde se instalarán los contadores.

En todos los casos, la puerta del armario o cámara destinada a la ubicación de la batería deberá ser de una o más hojas que, al abrirse, dejen libre todo el ancho del cuadro. En caso de instalación sobreelevadora han de mantenerse libres para las baterías los espacios necesarios, con independencia del que ocupa aquella.

Las cámaras quedarán situadas en un lugar de fácil acceso y de uso común en el inmueble, estando dotadas de iluminación eléctrica, desagüe directo a la alcantarilla, con cota adecuada y suficientemente separadas de otras dependencias destinadas a la centralización de contadores de gas y de electricidad.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados por el Ministerio de Industria y Energía, o en su defecto, autorizados por la Dirección General de Industria de la Comunidad Autónoma.

En el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retomos de agua a la red de distribución.

Condiciones de locales

Los locales para baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2,20 m. y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,60 m. y otro de 1,20 m. delante de la batería, una vez medida con sus contadores y llaves de maniobras.

Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.

Dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre de agua.

Estarán dotados de iluminación artificial, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo.

La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0,80 m. por 2,05 m., abrirá hacia el exterior del local y estará

construida con materiales inalterables por la humedad y dotada con cerradura normalizada por el suministrador.

Condiciones de los armarios

En el caso de que las baterías de contadores se alojen en armarios, las dimensiones de éstos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,50 m. y otro de 0,20 m. entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella.

Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios, tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro.

Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas y/o locales.

En todo caso, estas instalaciones quedarán suficientemente separadas de otras dependencias destinadas a contadores de gas, electricidad, etc.

Artículo Noventa y dos. OBLIGATORIEDAD DE VERIFICACION.

Los aparatos de medida que se instalen habrán de ser necesariamente probados y verificados por la Delegación de Industria o por el laboratorio homologado correspondiente.

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, es obligatorio sin excepción alguna, la verificación y el precintado de los contadores y aparatos de medida que se instalen, cuando sirvan de base para regular la facturación del consumo de agua.

La verificación y precintado de los aparatos se realizarán por el Organismo competente en materia de Industria, a través de laboratorio oficial o autorizado, en los siguientes casos:

1º. Después de toda reparación que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato, o haya exigido el levantamiento de sus precintos.

2º. Siempre que lo soliciten los abonados, el Concesionario o algún órgano competente de la Administración Pública.

3º. En los cambios de titularidad de suministro.

4º. Previamente a su instalación.

Caso de no cumplir el aparato las condiciones reglamentarias, deberá ser reparado y verificado nuevamente.

Las verificaciones se realizarán en laboratorio oficial o autorizado y únicamente se practicarán en el domicilio en los casos en que sea posible la operación, en la misma forma que en los laboratorios utilizando sus aparatos portátiles.

Artículo Noventa y tres. MANIPULACION DEL CONTADOR.

El Abonado nunca podrá manipular en el aparato de medida ni en su precinto, salvo autorización escrita del Concesionario. Su instalación y precintado será realizado siempre por el personal del Concesionario.

Artículo Noventa y cuatro. CONSERVACION Y CUSTODIA DEL CONTADOR.

Será obligación del abonado, la custodia del contador o

aparato de medida, así como, el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación, tanto a los precintos del contador, como a las etiquetas de aquél. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación, recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro.

Esta obligación se extiende también al recinto donde se aloja el contador, y al acceso al mismo.

Artículo Noventa y cinco. COMPROBACION DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS APARATOS DE MEDIDA.

La comprobación del funcionamiento de los aparatos de medida correrá siempre a cargo de los agentes del Concesionario. Dicha comprobación se realizará cuando por el mismo se estime oportuno, o a requerimiento del abonado, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

TITULO III.

SANEAMIENTO

CAPITULO I.

GENERALIDADES

Artículo Noventa y seis. PRESTACION DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO.

1. El Concesionario está facultado para la prestación de los siguientes servicios relacionados con el saneamiento:

a) Utilizar la red pública para la captación y canalización de las aguas residuales y pluviales hasta las estaciones de depuración y los cauces públicos.

b) La ejecución de instalaciones, ampliaciones, sustituciones, reparaciones, reformas y mejoras de las redes y acometidas de saneamiento.

c) La limpieza de la red de alcantarillado, llevando los residuos a las instalaciones previstas y autorizadas a tal fin.

d) De forma transitoria, la limpieza, en los casos en que sea posible con los medios mecánicos del Servicio, de las fosas sépticas de los Abonados al servicio de abastecimiento de agua y saneamiento, hasta en tanto la red pública de saneamiento no cubra la totalidad del municipio.

e) El tratamiento, con los medios e infraestructuras puestos a su disposición por el Ayuntamiento o, en su caso, por las Entidades Públicas correspondientes, de las aguas residuales con anterioridad a su vertido a los cauces públicos.

2. Los servicios regulados en este Reglamento comprenden y alcanzan a la población de Teruel y a su término municipal.

3. No podrán conectarse a la red municipal de saneamiento obras e inmuebles que carezcan de la pertinente licencia municipal.

Artículo Noventa y siete. OBLIGATORIEDAD DE CONEXION A RED DE SANEAMIENTO PARA ABONADOS AL SUMINISTRO DE AGUA.

Los Abonados al servicio de aguas deberán obligatoriamente conectarse a la red de saneamiento cuando sus viviendas o instalaciones se encuentren a menos de cien metros de la red pública.

Para ello, solicitarán la acometida correspondiente, que

se realizará a costa del Abonado, salvo que se prevean formas de financiación diferentes, de acuerdo con el Ayuntamiento.

Artículo Noventa y ocho. ABONADOS CON FOSA SEPTICA.

Los Abonados al servicio de aguas que, no estando obligados a cumplir la condición anterior, dispongan de fosa séptica, abonarán la tarifa de saneamiento que les corresponda y deberán realizar la limpieza de la misma por su cuenta.

Es responsabilidad del Abonado, como propietario de la fosa séptica, la ejecución de las obras necesarias para su correcto funcionamiento y mantenimiento.

Artículo Noventa y nueve. SUSTANCIAS PROCEDENTES DE LIMPIEZA DE FOSAS SEPTICAS.

El Ayuntamiento se compromete a tener una zona específica para el vertido de estas sustancias, y será obligación de los particulares el envío a esas zonas de los productos resultantes de la limpieza de toda fosa séptica, estando expresamente prohibido arrojarlas en otro lugar.

Artículo Cien. EDIFICIOS FRENTE A LOS QUE EXISTE RED.

Los edificios frente a los que exista red de colectores pública, verterán a ésta directamente las aguas pluviales y residuales a través de la correspondiente acometida, sin atravesar propiedades de terceros.

Artículo Ciento uno. INSTALACIONES INTERIORES POR DEBAJO DE LA RED PUBLICA.

1. Las instalaciones interiores de desagüe de un edificio que se localicen a cota inferior a la rasante de la calle, deberán ser completamente estancas.

2. En aquellos casos en que los desagües de un edificio se encuentren a cota inferior a la del colector de la calle, el propietario o propietarios instalarán a su cargo la infraestructura y equipo de bombeo necesario para efectuar el vertido a la red pública.

Artículo Ciento dos. TARIFA CON SUMINISTRO DISTINTO DE LA RED OFICIAL.

En aquellos casos en que las viviendas, locales comerciales, servicios industriales utilicen agua de procedencia distinta, de la red pública de abastecimiento, y viertan sus aguas residuales a la red pública de saneamiento, el Concesionario establecerá la tarifa de saneamiento con la estimación caudales que efectúe.

Queda prohibido el vertido a la red pública de saneamiento de quienes no sean abonados al servicio.

CAPITULO II.

UTILIZACION DEL ALCANTARILLADO.

Artículo Ciento tres. DETERMINACION DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS POR GESTION DE E.D.A.R.

Cuando el Concesionario deba encargarse de la gestión de estaciones de depuración de residuales, y en relación con el inventario de vertidos industriales que deberá redactarse al efecto, quedarán determinadas las sustancias que puedan perturbar la buena marcha de la instalación de depuración, y los tratamientos particulares que deberá realizar,

en su caso, el Abonado industrial para que le sea permitido el vertido a la red de saneamiento pública.

Los daños y perjuicios que pudieran derivarse de un vertido prohibido definido en este

Artículo serán imputados totalmente al causante del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades de tipo legal en que pudiera incurrir.

3. Queda prohibida la realización de cualquier tipo de vertidos que pueda causar efectos perniciosos en la infraestructura de saneamiento, suponga riesgos para las personas o molestias para la colectividad.

4. La infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior de este

Artículo, independientemente de la adopción de las medidas legales que sean del caso, dará lugar a que el Concesionario adopte las siguientes medidas:

a) La prohibición inmediata y total del vertido cuando se trate de sustancias cuyo efecto perjudicial no pueda corregirse en la estación depuradora.

b) La obligación de implantar el tratamiento preventivo, por exclusiva cuenta del Abonado, que reduzca las concentraciones de los elementos contaminantes a los límites permitidos.

5. El Concesionario establecerá la vigilancia y comprobación regular de los vertidos y sus concentraciones, complementando sus medios con los de las entidades públicas destinados a este fin y en estrecha colaboración con ellas.

Descubierta por el Concesionario, o por inspectores autorizados, la existencia de vertidos irregulares, se levantará acta de infracción, que será puesta inmediatamente en conocimiento del Ayuntamiento para la imposición de las sanciones administrativas o la exigencia de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo Ciento cuatro. OBLIGATORIEDAD DE CONECTAR.

El propietario de vivienda o local situado a menos de cien metros de la red pública de saneamiento vendrá obligado a aceptar el presupuesto de conexión del Concesionario, efectuado con arreglo al cuadro de precios autorizado.

Artículo Ciento cinco. COMPROBACION DEL EFLENTE.

1. Previamente a la conexión a la red pública de saneamiento, el Concesionario realizará las comprobaciones que estime necesarias para controlar que el efluente previsto cumple las condiciones físico-químicas que se especifican en este Reglamento, y que la instalación interior se ajusta a las normas aplicables.

Los gastos que se derivasen de esta actuación podrán ser facturados al abonado.

2. Si el abonado ocultase datos o enmascarase las características del efluente, se an de aplicación las actuaciones de control y de posible suspensión del servicio que se reflejan en el Artículo correspondiente de este Reglamento.

Artículo Ciento seis. REPARACION, REFORMA.

Cuando con ocasión de la reforma, ampliación o reparación del edificio o nave industrial, se incrementa el número de viviendas, establecimientos o locales, o varíen las condiciones de vertido, el propietario o promotor estarán obligados a solicitar del Concesionario las nuevas acometidas, en caso necesario, y la modificación de las pólizas de servicio,

a que se hubiera dado lugar. Las nuevas acometidas se ejecutarán por el Concesionario con cargo al propietario o abonado, y se ajustarán a las normas y procedimientos que se recogen en este Reglamento.

Artículo Ciento siete. DAÑOS PRODUCIDOS.

1. El Concesionario no asume responsabilidad alguna por las filtraciones, inundaciones, hundimientos y, en general, cualquier tipo de daño que se produzca en propiedades particulares, como consecuencia del mal funcionamiento de conducciones que discurran por terrenos excluidos del viario público.

2. En caso de que los Servicios del Ayuntamiento o de las entidades públicas que corresponda, y por existir riesgo grave para la salud pública, previo informe técnico sanitario en tal sentido, decidiesen la necesidad de ejecutar obras de saneamiento en terrenos no públicos, o labores de limpieza y desatascamiento en dominios privados, el Ayuntamiento podrá ordenar al Concesionario la ejecución de esos trabajos, autorizando el reparto o derrama de los costes ocurridos entre todos los abonados y usuarios afectados.

La relación de afectados y el presupuesto y coste de las obras será justificado por el Concesionario ante el Ayuntamiento.

3. La realización de obras de sustitución y de reparación preventiva de la red pública de saneamiento será acordada periódicamente con el Ayuntamiento. El Ayuntamiento indicará al Concesionario, al principio de cada año, o en los momentos oportunos, la dotación presupuestaria destinada a este fin.

Artículo Ciento ocho. USO DE ARQUETAS PARA DECANTACION.

1. En instalaciones hoteleras, grandes bloques de apartamentos y, en general, en todos aquellos edificios que puedan albergar un número importante de personas, el Concesionario podrá exigir la construcción de una arqueta decantadora de grasa y sólidos, en el interior del inmueble y antes de la acometida, para autorizar su vertido. A este efecto, el Concesionario redactará un informe técnico en el que quedarán justificadas las características constructivas de dicha arqueta.

2. En las instalaciones de tipo industrial, la infraestructura de saneamiento interior deberá disponer de las instalaciones de tratamiento necesarias para garantizar que el effluente reúne las condiciones físico-químicas exigidas por este Reglamento.

3. Las operaciones de limpieza, conservación y reparación de las instalaciones particulares de saneamiento, serán responsabilidad del abonado y deberá realizarlas a su cargo.

Artículo Ciento nueve. VERTIDO EN TOMAS PROVISIONALES.

1. En los casos en que, excepcionalmente, se concedan acometidas o tomas de agua provisionales para obras, el Concesionario indicará al constructor o solicitante, cuando fuera necesario, el punto autorizado para el vertido de las aguas residuales.

2. El constructor y los usuarios de esa acometida provisional se abstendrán de verter materia alguna que por sí misma, o en reacción con el agua, pueda provocar atascos y daños en la conducción de saneamiento, siendo responsable de los daños en que pudieran incurrir.

3. La autorización de vertidos, conexiones provisionales al alcantarillado y utilización puntual de la red de saneamiento

pública será solicitada al Concesionario en los impresos que se faciliten por éste, consignándose los datos necesarios para identificación de los vertidos que se pretendan. El Concesionario aplicará los precios que correspondan, deducidos de la tarifa industrial de saneamiento (ver anexo).

Artículo Ciento diez. CLASIFICACION DE VERTIDOS.

1. A efectos del presente Reglamento, los vertidos se clasifican

en las modalidades siguientes:

a) Aguas de desecho domésticas, o residuales domésticas.

b) Aguas de desecho industriales, o residuales industriales.

2. Se consideran como aguas residuales domésticas las que procedan del uso del agua de abastecimiento en viviendas, sean individuales o colectivas, así como de aquellas instituciones y centros que sean asimilados, por su naturaleza o en razón del servicio social que presten, a la tarifa de saneamiento doméstica.

Estas aguas residuales acarrearán, salvo casos excepcionales, los desechos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, las aguas de lavado de ropas y utensilios de cocina, excrementos humanos y materiales biodegradables producidos en el normal desarrollo de las actividades domésticas.

No se permite la incorporación a las aguas residuales domésticas de disolventes, pinturas, ácidos, sustancias sólidas no degradables, plásticos ni aquellos elementos que puedan provocar obturación de las conducciones, o su daño. Se evitará la incorporación, en general, de aquellos elementos que sean de difícil o imposible eliminación en las depuradoras de residuales, y cuya relación será proporcionada a petición de los Abonados y usuarios, por el Concesionario.

3. Se consideran como aguas residuales industriales las procedentes del uso del agua de abastecimiento en establecimientos industriales, naves y locales comerciales de todo tipo, que puedan ser susceptibles, como consecuencia de la actividad de estos establecimientos, de acarrear otros desechos diferentes además, o en vez de los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas.

4. La tarifa de abastecimiento y saneamiento a aplicar deberá ser, en todos los casos, uniformemente, industrial o doméstica.

Artículo Ciento once. CAUSAS DE INTERRUPCION DE LA AUTORIZACION DE VERTIDO.

1. Las autorizaciones de vertidos a la red de saneamiento

quedarán sin efecto en los siguientes casos:

a) A petición del usuario, de no existir finalmente ocupación ni utilización de la vivienda, local o establecimiento, lo que supondrá darse de baja como abonado del abastecimiento y, simultánea y consecuentemente, del saneamiento.

b) Por decisión de las autoridades, como consecuencia de resolución judicial o administrativa, a propuesta o no del Concesionario.

Artículo Ciento doce. CARACTERISTICAS DE LOS VERTIDOS.

1. Será necesario que las aguas vertidas cumplan las condiciones físico-químicas exigidas en este Reglamento (ver anexo) y, en su caso, en la legislación vigente.

2. Con carácter específico, los vertidos a la red de alcantarillado han de ajustarse en su composición y características a las condiciones y requisitos que se indican, afectándole las prohibiciones que se expresan:

a) Ausencia total de gasolinas, naftas, petróleo y productos intermedios de destilación, benceno, tolueno, xileno y de cualquier otro disolvente inmiscible en agua, así como sustancias combustibles o inflamables.

Los talleres de automóviles, garajes y similares deberán dotarse de las fosas de decantación correspondientes. El Concesionario informará al Ayuntamiento de quienes incumplan la normativa en este aspecto.

b) Ausencia total de carburo cálcico y otras sustancias tóxicas potencialmente peligrosas como hidruros, peróxidos, cloratos, percloratos y bromatos.

c) Ausencia de componentes susceptibles de dar lugar a mezclas inflamables o explosivas, bajo cualquier estado físico y en cualquier cantidad. A tal efecto, las medidas efectuadas con un explosímetro en el punto de descarga de vertidos a la red de alcantarillado deberán dar siempre valores inferiores al 10% del límite inferior de explosividad.

d) No se permitirá el envío directo a la red de alcantarillado de gases procedentes de escapes de motores de explosión.

e) Ausencia de cantidades notables de materias sólidas, viscosas o constituidas por partículas de gran tamaño, susceptibles de provocar obstrucciones por su propia naturaleza o por reacción química en las alcantarillas y obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza de la red, incluyendo entre otras sustancias o materiales, cenizas, carbonilla, arena, barro, paja, virutas, metal, vidrio, trapos, ceras y grasas semisólidas, sangre, estiércol, desperdicios de animales, y otras análogas, ya sean enteras o trituradas.

f) Ausencia de vertidos periódicos o esporádicos cuya concentración, caudal horario o cantidad horaria de poluciantes exceda durante cualquier período mayor de 15 minutos y en más de 5 veces el valor promedio en 24 horas de la concentración, caudal horario o cantidad horaria de poluciantes, y que puedan causar perturbaciones en el proceso de tratamiento de las aguas residuales.

g) Ausencia de concentraciones de desechos radiactivos que infrinjan las reglamentaciones aplicables.

h) Ausencia de desechos con coloraciones indeseables, y no eliminables por el proceso de depuración de aguas aplicado.

i) Ausencia de disolventes orgánicos y pinturas, cualquiera que sea su proporción y cuantos líquidos contenga, productos susceptibles de precipitar o depositarse en la red de alcantarillado o reaccionar con las aguas de ésta.

j) En general, todo tipo de sustancias con las concentraciones referidas en el anexo número 2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas o en aquellas disposiciones globales vigentes en cada momento que resulten de aplicación, y que el Concesionario pondrá a disposición de los Abonados, para su eventual consulta.

k) Sustancias tóxicas que puedan constituir riesgos para la salud de los operarios del servicio de saneamiento o provocar molestias públicas.

l) Sustancias químicas tales como carburo cálcico, sulfuros, cianuros, formaldehídos, etc, en las concentraciones marcadas por la ley.

ll) Materias grasas o aceites minerales o vegetales cuya concentración exceda de 250 ppm (partes por millón).

3. La presencia en los residuos enviados a la red pública

de cuerpos y sustancias que, aún no siendo por sí mismas perjudiciales, puedan provocar atascos en la red, obligará a instalar la fosa de decantación correspondiente. El Concesionario informará al Ayuntamiento de estos casos, además de al abonado, para que la entidad pública proceda en consecuencia en caso de que el causante de los vertidos no adopte las medidas aconsejables.

CAPITULO III.

CONDICIONES PARA AUTORIZACION DE VERTIDOS INDUSTRIALES

Artículo Ciento trece. DESCRIPCION DEL EFLUENTE PREVIA A LA AUTORIZACION.

1. Con independencia de los requisitos de carácter general, que son de obligado cumplimiento, los solicitantes de acometidas de saneamiento para residuos industriales deberán presentar el Concesionario un proyecto conteniendo la descripción detallada de sus vertidos, indicando características físico-químicas, caudales y periodicidad. A la vista de los datos aportados, el Ayuntamiento podrá autorizar o no la conexión a la red pública de colectores, sin necesidad de tratamiento corrector previo.

2. Si de la valoración realizada por el Concesionario del proyecto citado se desprendiese que no es posible la autorización de los vertidos y fuera necesario establecer instalaciones correctoras para adecuarlos a los límites permitidos, el Concesionario lo comunicará al interesado, ordenándole las correcciones a introducir y concediéndole un plazo que estará en razón a la magnitud de las mismas.

Artículo Ciento catorce. RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONAMIENTO.

La ejecución de las obras e instalaciones de saneamiento interiores, su conservación y garantía de correcto funcionamiento estarán a cargo de los propietarios o titulares de la industria.

Artículo Ciento quince. TRATAMIENTO CORRECTOR.

Si de las comprobaciones y análisis que se efectúen al efecto, se determinara que los resultados del tratamiento corrector no son los previstos en el proyecto aprobado, o resulta insuficiente, el usuario está obligado a introducir las modificaciones necesarias para obtener los resultados del proyecto inicial.

Artículo Ciento dieciseis. POSIBILIDAD DE COMPROBACION POR EL CONCESINARIO.

El Concesionario puede, en cualquier momento, comprobar el estado de los vertidos con su personal cuando lo considere necesario, en razón de las garantías de control y buen servicio que esta obligado a suministrar.

Artículo Ciento diecisiete. ANALISIS POR EL CONCESIONARIO.

1. Los análisis y pruebas para comprobar las características de los vertidos se efectuarán por personal facultativo del Concesionario, con sus medios o los que fuesen necesarios, de acuerdo con los métodos estándar aprobados por el Ayuntamiento o los organismos competentes.

2. El Concesionario utilizará los procedimientos normalizados por el Ayuntamiento o Administración competente para los casos más frecuentes de homogeneización, neutra-

lización, identificación y almacenamiento de sustancias, análisis de los vertidos prohibidos, separación de grasas y aceites, decantación de sólidos, etc. pudiendo, no obstante, los interesados proponer un sistema de control e identificación distinto que deberá ser previamente aprobado por la Administración competente.

3. Los gastos de los análisis correrán a cargo del Abonado, Empresa o particular que sea causante de los vertidos.

Artículo Ciento dieciocho. TOMA DE MUESTRAS Y FACILIDAD DE ACCESO.

1. Para la toma de muestras, examen y control de los vertidos, el personal del Concesionario o el designado por el Ayuntamiento, será facilitado por los dueños o titulares de las industrias el acceso a las propiedades, dependencias e instalaciones en que se produzcan vertidos a la red de saneamiento públicas, para realizar las mediciones u otros medios de comprobación que se estimen necesarios en relación con el servicio.

TITULO CUATRO REGIMEN ECONOMICO

CAPITULO I FACTURACION, COBRO E INFORMACION

Artículo Ciento diecinueve. PRECINTO OFICIAL Y ETIQUETAS.

El Concesionario o laboratorio autorizado, precintará todos aquellos contadores o aparatos de medida a los que haya practicado una verificación.

En cada contador o aparato de medida, deberá figurar, unida mediante precinto, una etiqueta metálica inoxidable, de aleación no férrea, o de material plástico, rígido, que posibilite la identificación del aparato mediante instrumentación óptica y magnética, y en la que aparezcan, además de la indicación de la Delegación Provincial actuante, las características y el número de fabricación del aparato, resultado de la última verificación y fecha de la misma.

El precinto oficial colocado después de la verificación garantiza:

1º. Que el contador o aparato de medida pertenece a un sistema aprobado.

2º. Que funciona con regularidad en el momento de la instalación.

3º. Que su mecanismo no ha sufrido modificación externa que pudiera alterar su buen funcionamiento.

En los contadores nuevos de primera instalación, se reflejará, como fecha de verificación, la de comprobación por el laboratorio de la existencia de la marca de verificación primitiva.

Artículo Ciento veinte. FACTURACION POR DIFERENCIA DE LECTURAS.

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada Abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de los dos periodos consecutivos de facturación.

Artículo Ciento veintiuno. DIFICULTAD PARA CONOCER EL CONSUMO.

1. Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del Abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura, o por causas imputables al Concesionario, la facturación del consumo se efectuará con

arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir referencia, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

2. En aquellos casos en los que no existan datos históricos para obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de periodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará el mínimo.

3. Los consumos así estimados, tendrán el carácter firme en el supuesto de avería en el contador, y de liquidación a cuenta en los restantes supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se regularizará la situación, por exceso o por defecto, en la facturación del siguiente período.

4. Excepcionalmente, cuando exista motivo suficiente a juicio del Concesionario para la no aplicación de cualquiera de los métodos anteriores, se tendrán en cuenta los caudales que pueda suministrar una toma del calibre y características de la considerada, en las condiciones reales de trabajo en que se encuentren, y que serán verificadas por el Concesionario.

Si este volumen no puede determinarse exactamente, se supondrá igual al máximo que haya podido pasar por la acometida en el período considerado, a razón de ocho horas de consumo diarias.

En ningún caso este período excederá de dos años.

Artículo Ciento veintidos. ABONO DE IMPUESTOS.

Los impuestos, tasas, arbitrajes, derechos, tributos o gastos de cualquier clase, establecidos o que puedan establecerse por el Estado, Provincia, Municipio o cualesquiera Administraciones Públicas, que graven de alguna forma, bien la documentación que sea necesaria formalizar para suscribir un contrato de suministro, o bien el suministro en sí mismo, así como cualquier otra circunstancia relacionada con éste, serán por cuenta del Abonado.

Artículo Ciento veintitres. RECIBOS.

1. El Abonado podrá hacer efectivo los importes facturados por el Concesionario en sus oficinas, en las Cajas de Ahorros, Entidades de Crédito u otros establecimientos u oficinas autorizadas por el Concesionario, o bien a través de la cuenta del Abonado en la Entidad Bancaria o Caja de Ahorros que para el efecto señale. Igualmente, en casos excepcionales, el Abonado podrá hacer efectivo el importe del recibo mediante giro postal u otro medio similar, siempre con la conformidad previa y expresa del Concesionario.

2. El abono de los recibos periódicos del servicio se efectuará preferentemente por el sistema de domiciliación bancaria, con oficina abierta en el término municipal o en su defecto en las oficinas del Concesionario en días hábiles y en horario de oficina.

3. En caso de devolución de recibos por las Entidades Bancarias, por causas imputables al Abonado, serán por cuenta del mismo la totalidad de los gastos que se produzcan por motivo de dicha devolución, incluida la liquidación de intereses de demora correspondientes.

Artículo Ciento veinticuatro. AUSENCIA DE PAGO.

1. El Concesionario pondrá al cobro los recibos facturados en los lugares que cada Abonado habrá comunicado oportunamente. La domiciliación de los recibos, salvo casos excepcionales, se realizará a través de Entidades Bancarias.

2. De no hacer efectivo el recibo dentro de los primeros cinco días de su presentación, en el caso de los recibos a pagar por ventanilla, o de diez días, en el caso de los recibos domiciliados en Entidades Bancarias, el Abonado dispondrá de un segundo plazo de 15 días, en las oficinas del Concesionario, para el pago voluntario de dichos recibos. De no hacerlo en este plazo, se procederá al recargo con liquidación de intereses de demora correspondientes, sin perjuicio del corte de suministro y de las restantes acciones legales que procedan para hacer efectiva la cantidad no satisfecha.

Transcurrido un trimestre desde la fecha de suspensión del suministro sin que se haga efectivo el abono de este débito, se entenderá el contrato en causa de resolución, procediéndose a declararlo resuelto con la condena de la acometida o, en su caso, del equipo de medida.

En caso de pago por cheque bancario que resultase incooperante por falta de fondos o cualquier otra causa no justificada, se procederá, sin más trámite, a la suspensión del suministro, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.

Artículo Ciento veinticinco. OBLIGACION DE INFORMAR.

El Abonado podrá obtener del Concesionario cualquier información relacionada con las lecturas, facturaciones, comprobaciones de contador, cobros, tarifas aplicadas y, en general, sobre toda cuestión relacionada con el suministro que se haya generado en un período de dos años anteriores a la fecha de presentación de la petición correspondiente.

Artículo Ciento veintiseis. RECLAMACIONES.

1. No será atendida ninguna reclamación sobre consumo de agua que no sea formulada por el Abonado o persona que le represente legalmente.

2. El Abonado tendrá derecho a reclamar la devolución de ingresos indebidos del Concesionario. La devolución de las cantidades percibidas indebidamente deberá ser en 30 días, una vez que se compruebe el error de facturación, de medida, o cualquier otra causa que haya provocado el error.

3. Cuando el Abonado presente una reclamación para la devolución de ingresos indebidos, expresará de forma clara y concisa los conceptos por los que reclama y los fundamentos de reclamación y se acompañará a la misma los justificantes de los ingresos supuestamente indebidos y cualquier otra documentación que al caso corresponda.

3. El Concesionario queda obligado a resolver la reclamación en 30 días.

Artículo Ciento veintisiete. CONSIDERACION DE TODAS LAS FUENTES DE SUMINISTRO.

En aquellos casos de este Reglamento en que exista más de una toma abasteciendo una red de distribución interior, se tendrán en consideración todas las fuentes de suministro a los efectos de cálculo del consumo.

Artículo Ciento veintiocho. FACTURACION SEGUN TARIFA.

El Ayuntamiento facturará el servicio de suministro aplicando las tarifas que legalmente sean aprobadas.

Artículo Ciento veintinueve. LA FACTURACION SE COMUNICARA AL ABONADO.

Toda facturación realizada por el Concesionario en concepto de agua suministrada y demás conceptos legalmente

autorizados a repercutir en la misma será siempre notificada al abonado en impreso independiente, en el cual se especificará, para su conocimiento y administración, las cantidades facturadas, período al que corresponde la notificación, índice leído, si se dispone del mismo, y la tarifa unitaria aplicada.

El Concesionario entregará, contra el abono del importe adeudado por agua y demás conceptos incluidos en la facturación, justificantes de pago.

En principio, y salvo disposición modificando la presente, cada facturación se realizará con la periodicidad bimestral estipulada para las lecturas de contador en este Reglamento.

Artículo Ciento treinta. COBRO A ESTABLECIMIENTOS DE LA ADMINISTRACION.

El cobro del servicio a los establecimientos de Administración Central, local o Institucional se regirá por las normas que, con carácter general, regulan en los mismos el abono de los servicios públicos a aquéllos. Quedan excluidos de esta consideración los suministros a bloques de viviendas administrados por los citados Organismos, que se someterán a las normas que rijan la facturación y cobro a particulares abastecidos por el Concesionario.

Artículo Ciento treinta y uno. COBRO A DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

El régimen de facturación y cobro de las dependencias del Ayuntamiento de Teruel se regulará por convenio especial.

CAPITULO II

FIANZAS, INSPECCIONES Y SANCIONES

Artículo Ciento treinta y dos. FIANZA.

1. Para atender el pago de cualquier posible descubierto o daño en las instalaciones del Concesionario, imputable al abonado, éste estará obligado a depositar en la caja del mismo, en el momento de contratar los servicios, una cantidad en concepto de fianza, igual a la suma de la cuota fija de dos periodos facturables más el importe del consumo, suponiendo un gasto de 40 (cuarenta) horas de caudal nominal del contador instalado.

2. En los suministros para la construcción de obras, el importe de la fianza será el quintuplo de lo establecido en el párrafo anterior.

3. Los importes íntegros de las fianzas, les serán devueltos a los Abonados a la extinción del contrato.

No podrá imponerse sanción administrativa alguna a cualquier persona, física o jurídica, por las infracciones comprendidas en este Reglamento, sino en virtud de procedimiento sancionador, que será el regulado en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo Ciento treinta y tres. NEGATIVA A FACILITAR LA INSPECCION.

El abonado deberá permitir que en cualquier hora del día y por causa justificada sea visitada por los agentes del Ayuntamiento o Concesionario la instalación interior de la acometida en la finca. Asimismo, deberá mantener en condiciones de fácil acceso la arqueta o local donde se encuentre instalado el aparato contador y sus accesorios, de modo que se eviten inútiles pérdidas de tiempo a los citados agentes.

La negativa a facilitar la entrada en horas hábiles a las

personas autorizadas por el Concesionario para efectuar dichas comprobaciones, se justificará mediante la presencia de un agente de la autoridad al único efecto de que sea testigo de la negativa. En los casos en que no sea posible lograr su presencia, bastará la justificación mediante testigos.

En caso de que se descubriera, por los servicios técnicos del Ayuntamiento o del Concesionario, la realización de obras no autorizadas, se levantará acta de este hecho, proponiendo el Concesionario al Ayuntamiento la actuación que corresponda.

La ejecución de obras que supongan la utilización no autorizada de los servicios regulados en este Reglamento, tanto directa como indirectamente, y la ocultación de datos de las acometidas, podrá motivar la inmediata suspensión del servicio y el cargo por el Concesionario al abonado o usuario de un año de utilización del servicio, a las tarifas vigentes.

Artículo Ciento treinta y cuatro. ACTAS DE INSPECCION.

1. La actuación de los inspectores acreditados por el Concesionario o Ayuntamiento se reflejará en un documento que adoptará la forma de acta, y en la que se quedarán reflejados el nombre y domicilio del Abonado inspeccionado, día y hora de la misma, y los hechos contrastados.

Una copia de este acta, firmada por el inspector, se le entregará al Abonado.

2. Los inspectores al efecto deberán invitar al Abonado, personal dependiente del mismo, familiar o cualquier otra persona que pueda actuar de testigo a que presencie la inspección y firme el acta, pudiendo el Abonado hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará a la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente. El Abonado podrá dirigirse, posteriormente, aunque dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con las alegaciones que estime oportunas, a la Dirección del Concesionario. No se tomarán en consideración las manifestaciones que no vengan firmadas por el Abonado titular o quien acredite su representación.

Artículo Ciento treinta y cinco. CORRECCION DE DEFICIENCIAS TRAS INSPECCION.

1. El Concesionario, a la vista del acta redactada, requerirá al propietario de la instalación, para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con el apercibimiento de que de no llevarlo a efecto en el plazo de tres días hábiles, se aplicará la suspensión de los servicios.

2. Cuando por el personal del Concesionario se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, dicho Concesionario podrá efectuar el corte inmediato del suministro, en tales derivaciones, dando cuenta de ello por escrito al Ayuntamiento y al organismo correspondiente con competencia en materia de Industria (por posibles actuaciones del instalador).

Artículo Ciento treinta y seis. LIQUIDACION DEL FRAUDE.

1. El Concesionario, en posesión del Acta, formulará la liquidación del fraude, distinguiéndose, a efectos de la devolución y las responsabilidades del fraude, los siguientes casos:

a) Que no exista contrato alguno para el suministro de agua.

b) Que por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.

c) Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

d) Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

2. El Concesionario practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso a. Se formulará una liquidación por fraude que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de ocho horas diarias de utilización y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia de fraude detectado, sin que pueda extenderse, en total, a más de un año.

Caso b. Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en ocho horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante este período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso c. Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato del contador, se liquidará como en el caso primero.

Caso d. En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará en favor del concesionario, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período, se han aplicado en base al uso contratado. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

3. En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

4. Las liquidaciones que formule el concesionario serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante el organismo competente en materia de consumo, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones en que se consideren asistidos.

Artículo Ciento treinta y siete. IMPOSICION DE SANCIONES.

Toda actuación, comportamiento o conducta que incumpla la normativa de este Reglamento, dará lugar a la imposición de sanciones a los infractores, conforme a lo previsto en este Reglamento y en la normativa sectorial aplicable, sin perjuicio y con independencia de la exigencia de daños y perjuicios y de las responsabilidades de orden penal que procedieran.

Artículo Ciento treinta y ocho. FACULTAD DE COLOCAR ELEMENTOS DE COMPROBACION.

El Ayuntamiento o Concesionario podrá, cuando lo es-

time conveniente, instalar cualquier clase de registradores de presiones y caudales. Si esta instalación se realizase a instancias del abonado y por causa que se estima justificada a juicio del Concesionario, serán de cuenta de aquél los gastos que supongan.

A efectos de comprobación, el Ayuntamiento podrá instalar a sus expensas un segundo aparato medidor de consumo.

Artículo Ciento treinta y nueve. EXPEDIENTE SANCIONADOR.

El expediente sancionador se instruirá por el Ayuntamiento, de oficio, a instancia de parte interesada o en virtud de denuncia.

Artículo Ciento cuarenta. RECURSOS.

Contra las resoluciones del Ayuntamiento que impongan las sanciones derivadas de infracciones administrativas establecidas en el presente Reglamento, podrá recurrirse ante ..., en el plazo y con las formalidades previstas en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, a la que se ajustará, asimismo, la tramitación y resolución de dichos recursos.

Para la admisión del recurso en vía administrativa, será requisito indispensable acreditar el depósito del importe pecuniario de la sanción impuesta, a disposición del Ayuntamiento en la Caja General de Depósitos o en la sucursal de la misma que corresponda.

Artículo Ciento cuarenta y uno. INFRACCIONES LEVES.

Se considerará como leve cualquier infracción de lo establecido por el presente Reglamento que, conforme al mismo, no haya de ser calificada como infracción grave o muy grave.

Podrán ser sancionados con el equivalente económico de hasta 500 m³. de agua, a la tarifa normal.

Artículo Ciento cuarenta y dos. INFRACCIONES GRAVES.

Serán consideradas infracciones graves, y sancionadas por el Ayuntamiento con la facturación de un recargo equivalente al importe de hasta 1.000 metros cúbicos de agua valorados a la tarifa general:

1. Los que impidan o dificulten las lecturas de los contadores.
2. Los que modifiquen o amplien los usos a que se destina el agua, especificada en el contrato de suministro.
3. Los que en los casos de cambio de titularidad no den cumplimiento a lo establecido en el correspondiente Artículo de este Reglamento.

4. Los que maniobren la llave de paso colocada en el interior de la finca, después del muro de fachada antes del contador, sin autorización del Ayuntamiento, y no den cuenta inmediata para su precintado después de su manejo justificado.

5. Los que reciban el aparato de medida o sus accesorios con cualquier clase de fábrica.

Artículo Ciento cuarenta y tres. INFRACCIONES MUY GRAVES.

Serán consideradas infracciones muy graves y sancionadas por el Ayuntamiento con la facturación de un recargo equivalente al importe de hasta 5.000 metros cúbicos de agua valorados a la tarifa general:

1. Los que produzcan cualquier alteración, manipulación, daño, etc. en las tuberías, precintos, cerraduras, llaves o aparatos existentes en la red.

2. Los que establezcan injertos que tengan como consecuencia el uso incontrolado o fraudulento del agua.

3. Los que, sin autorización, unan interiormente, instalaciones suministradas por acometidas del Ayuntamiento y de otras procedencias, o de distintos polígonos de la red de distribución del Ayuntamiento.

4. Los que conecten una toma con finca diferente de aquellas para la que ha sido contratado el suministro.

5. Los que, una vez realizados los dos primeros tramos de instalación de acometida, hagan uso del agua sin estar instalado el aparato de medida del suministro y todos sus accesorios.

6. Los que, disponiendo de un suministro de boca de riego desperdicien abusivamente el agua, o falten a las condiciones impuestas en este Reglamento o en el correspondiente contrato de suministro.

7. Los abonados que coaccionen al personal del Concesionario en el cumplimiento de sus funciones.

8. Los que obstaculicen la labor de los agentes de corte en el cumplimiento de sus obligaciones.

9. Los que realicen modificaciones en las acometidas sin atenerse a lo dispuesto en los artículos de este Reglamento.

10. Los que viertan las sustancias resultantes de la limpieza de fosa séptica en lugares no autorizados.

11. Los que realicen vertidos no autorizados que supongan daños en las instalaciones de depuración o alteren su normal funcionamiento.

12. Todo aquel que manipule cualquier elemento de las redes de abastecimiento, distribución y saneamiento.

Artículo Ciento cuarenta y cuatro. SUSPENSIÓN DEL SERVICIO.

1. Para la suspensión del servicio de abastecimiento a un abonado, el Concesionario deberá seguir los trámites legales previstos al efecto.

La utilización inadecuada por parte de un abonado del servicio de saneamiento podrá arrastrar la suspensión del servicio de abastecimiento, como medida complementaria.

2. El Concesionario podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones, de orden civil o administrativo, que la legislación vigente le ampare, suspender el abastecimiento y/o saneamiento a sus abonados o usuarios en los casos siguientes:

a) Si no satisface, puntualmente, el importe de los servicios conforme a lo estipulado en la Póliza de suministro.

b) Por falta de pago, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación de las cantidades resultantes de la liquidación por fraude, emitida y debidamente comunicada al abonado por el Concesionario, o en el caso probado de reincidencia de fraude.

c) En todos los casos en que el abonado emplee el agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.

d) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua o evacuación de residuales a otros locales o viviendas diferentes a la consignada en su póliza de servicio.

En este caso podrá el Concesionario, además, efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones, dando cuenta de ello, por escrito, a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria.

e) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal del Concesionario, provisto de su correspondiente documentación de identificación, que trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, el que por parte del Concesionario se levante acta de los hechos, ante testigos y/o en presencia de agente de la autoridad, que deberá remitir al Ayuntamiento, juntamente con la solicitud de suspensión de suministro.

f) Por negligencia del abonado respecto a la reparación de averías en sus instalaciones, que puedan causar daños a las redes, a la vía pública o a terceros. Si una vez notificado por escrito del Concesionario, transcurriese un plazo superior a 3 días sin que la avería hubiese sido subsanada.

g) En caso de realizar vertidos no autorizados que puedan producir daños en las instalaciones de saneamiento o depuración, o medio ambiente, ateniéndose además a lo establecido en la legislación vigente.

h) En caso de que el abonado utilice el agua para riego de huertas, cultivos o zonas verdes, sin figurar en el contrato,

i) Cuando un usuario goce de los servicios sin contrato escrito a su nombre que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento del Concesionario.

j) Cuando el abonado no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido el Concesionario o las condiciones generales de utilización de los servicios.

k) Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados, se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso el Concesionario podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello por escrito a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria y al Ayuntamiento.

l) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

ll) Cuando el abonado mezcle las aguas de suministro con las de otra procedencia.

m) Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, el Concesionario podrá suspender transitoriamente, el suministro, hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.

3. Los gastos originados por el corte de suministro y/o saneamiento y su posterior restablecimiento serán por cuenta del abonado, que no recuperará los servicios hasta que no proceda a su pago.

El Concesionario declina toda responsabilidad sobre

cualquier perjuicio que se pueda irrogar por causa de corte de los servicios motivado por falta de pago u otra medida reglamentaria.

Artículo Ciento cuarenta y cinco. DISCIPLINA URBANÍSTICA.

Podrá cortarse tanto el suministro de agua potable, como la prestación del servicio de saneamiento, en los siguientes casos:

- Cuando en una obra no se cumplan las condiciones impuestas por el Ayuntamiento en cuanto a decretos de paralización, cumplimiento de ordenanzas municipales, cumplimiento de condiciones de seguridad en las obras, ocupación de vía pública, etc.

- Cuando en una obra se averigüe que carece de licencia.

- Cuando una obra no se atenga al proyecto que obtuvo licencia.

- Siempre que existan infracciones tipificadas como graves.

Artículo Ciento cuarenta y seis. DISCIPLINA DE POLICIA.

Serán objeto de sanciones y liquidación de costes de reparación del servicio, aquellas personas u organismos que:

- Manipulación de llaves municipales.

- Utilización de bocas de riego no autorizadas o sin las debidas condiciones (caravanas de feriantes, etc.).

- Vertido de materiales de obra a la red de alcantarillado.

- Rotura de tuberías por empresa que realiza obras en vía pública.

- Rotura de tuberías por empresas que realizan obras para particulares.

Artículo Ciento cuarenta y siete. REINCIDENCIA.

La repetición de cualquiera de las infracciones a que se refieren los tres

artículos anteriores será sancionada con el triple de la cuantía de la sanción respectiva, fijada en dichos preceptos, y con la resolución del correspondiente contrato, que dará lugar de forma inmediata a la suspensión de los servicios.

Artículo Ciento cuarenta y ocho. REVENTA CON LUCRO.

El que utilizase para reventa con lucro el agua obtenida por contrato de suministro con el Ayuntamiento será sancionado con la facturación de un recargo de hasta 5.000 metros cúbicos valorados a la tarifa general, sin perjuicio de la posible resolución de contrato y suspensión del suministro.

Artículo Ciento cuarenta y nueve. LUCRO POR ACTUACION FRAUDULENTO.

La sanción siempre será superior al beneficio económico estimado por la actuación fraudulenta o suficiente para compensar el daño económico producido a las personas, bienes o instalaciones

Disposiciones Finales.

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

El presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia.

PARAMETRO ----- UNIDAD	N O T A	VALORES LIMITES		
		TABLA 1	TABLA 2	TABLA 3
pH	(A)		Comprendido entre 5,5 y 9,5	
Sólidos en suspensión (mg/l)	(B)	300	150	80
Materias sedimentales	(C)	2	1	0,5
Sólidos gruesos	---	Ausentes	Ausentes	Ausentes
D.B.O.5 (mg/l)	(D)	300	60	40
D.Q.O. (mg/l)	(E)	500	200	160
Temperatura (° C)	(F)	3±	3±	3±
Color	(G)	Inapreciable	en disolución:	
		1,40	1/30	1/20
Aluminio (mg/l)	(H)	2	1	1
Arsénico (mg/l)	(H)	1	0,5	0,5
Bario (mg/l)	(H)	20	20	20
Boro (mg/l)	(H)	10	5	2
Cadmio (mg/l)	(H)	0,5	0,2	0,1
Cromo III (mg/l)	(H)	4	3	2
Cromo VI (mg/l)	(H)	0,5	0,2	0,1
Hierro (mg/l)	(H)	10	3	2
Manganeso (mg/l)	(H)	10	3	2
Níquel (mg/l)	(H)	10	3	2
Mercurio (mg/l)	(H)	0,1	0,05	0,05
Plomo (mg/l)	(H)	0,5	0,2	0,2
Selenio (mg/l)	(H)	0,1	0,03	0,03
Estañó (mg/l)	(H)	10	10	10
Cobre (mg/l)	(H)	10	0,5	0,2
Cinc (mg/l)	(H)	20	10	3

PARAMETRO ----- UNIDAD	N O T A	VALORES LIMITES		
		TABLA 1	TABLA 2	TABLA 3
Tóxicos metálicos	(J)	3	3	3
Cianuros (mg/l)	---	1	0,5	0,5
Cloruros (mg/l)	---	2000	2000	2000
Sulfuros (mg/l)	---	2	1	1
Sulfitos (mg/l)	---	2	1	1
Sulfatos (mg/l)	---	2000	2000	2000
Fluoruros (mg/l)	---	12	8	6
Fósforo total (mg/l)	(K)	20	20	10
Idem	(K)	0,5	0,5	0,5
Amoniaco (mg/l)	(L)	50	50	15
Nitrógeno nítrico (mg/l)	(L)	20	12	10
Aceites y grasas (mg/l)	---	40	25	20
Fenoles (mg/l)	(M)	1	0,5	0,5
Adehidos (mg/l)	---	2	1	1
Detergentes (mg/l)	(N)	6	3	2
Pesticidas (mg/l)	(P)	0,05	0,05	0,05

NOTAS:

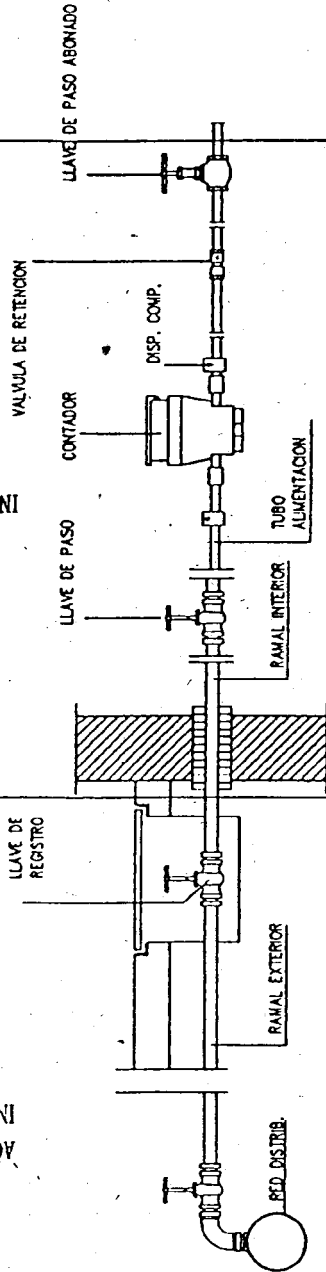
General. Cuando el caudal vertido sea superior a la décima parte del caudal mínimo circulante por el cauce receptor, las cifras de la tabla 1 podrán reducirse en lo necesario en cada caso concreto, para adecuar la calidad de las aguas a los usos reales o previsibles de la corriente en la zona afectada por el vertido.

ACOMETIDA DE AGUA POTABLE

INSTALACION INTERIOR PARTICULAR

INSTALACION INTERIOR GENERAL

ACOMETIDA
INSTALACION EXTERIOR

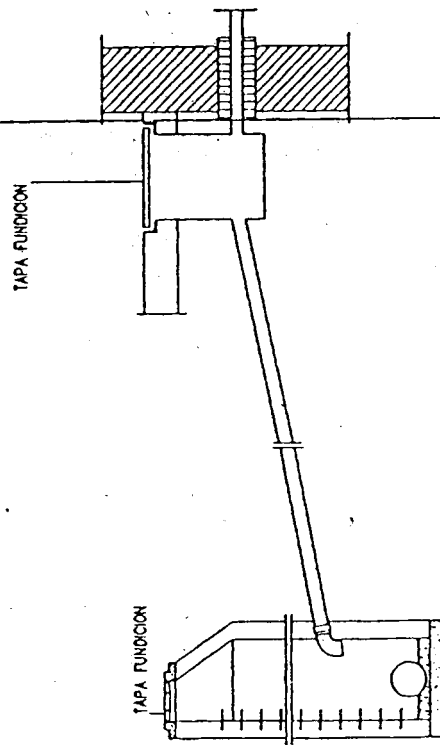


ABONO	Particular (obras)	Concesionario (instal)	Particular	Particular	Particular
MANTENIMIENTO CONST. E INSTAL.	Concesionario		Particular	Concesionario	Particular
REPARACION - MODIF	Concesionario		Part. comdo. a Conc.	Concesionario	Particular
MANIPULACION	Concesionario		Conc. salvo emerg.	Concesionario	Particular
INSPECCION	Concesionario		Concesionario	Concesionario	Particular - Indust.
PROPIEDAD - RESP.	Concesionario		Particular	Partic., alquiler Concesionario	Particular

ACOMETIDA DE ALCANTARILLADO

INST. INTERIOR

INST. EXTERIOR



ABONO	Particular (obras) Instalacion (concesionario)	Particular
MANTENIMIENTO CONST. E INSTAL.	Concesionario	Particular
INSPECCION	Concesionario	Concesionario
MANIPULACION	Concesionario	Particular
REPARACION-MODIF	Concesionario	Particular
PROPIEDAD-RESP.	Concesionario	Particular

Asimismo, se declara que la entrada en vigor del Reglamento que se aprueba definitivamente, tendrá lugar tras la publicación de este Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, siempre que haya transcurrido un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la notificación del presente acuerdo por parte de la Administración del Estado y de la Administración Autonómica. Del resultado del referido trámite, quedará constancia a través de la redacción de la pertinente diligencia.

Lo que se comunica para general conocimiento, significando que contra el precedente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa y previa comunicación al Ayuntamiento Pleno, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, con sede en Zaragoza, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que se estime procedente.

Teruel, 4 de agosto de 1997.-El Secretario General, Ricardo Mongay Lancina



COLEGIO
OFICIAL DE
ARQUITECTOS DE
ARAGON

ANEXOS

AGOSTO 1997

REGLAMENTO MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA CIUDAD DE TERUEL

AYUNTAMIENTO DE TERUEL. SESION PLENARIA DE 28 DE JULIO DE 1997

(B.O.P. 27 DE AGOSTO DE 1997)